

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN,
INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Subdirección de Política Exterior

RELACIONES EXTERIORES Y MIGRACIÓN

INICIATIVAS SIN DICTÁMEN

LX Legislatura, Cámara de Diputados

Lic. Gabriel Mario Santos Villarreal
Subdirector de Política Exterior

Cándida Bustos Cervantes
Auxiliar de Investigación

Julio, 2009

Av. Congreso de la Unión Núm. 66, Col. El Parque,
Deleg. Venustiano Carranza; C.P. 15969. México, D.F.,
Teléfono: 50 36 00 00 ext. 67014, 67041; Fax: 56 28 13 00 ext. 4726
email: gabriel.santos@congreso.gob.mx

**RELACIONES EXTERIORES Y MIGRACIÓN
INICIATIVAS SIN DICTÁMEN
LX Legislatura, Cámara de Diputados**

Índice

	Pág.
Introducción	I
1. Principios jurídicos rectores de la Política Exterior aceptados en el Mundo presentes en México.	1
a. Autodeterminación de los Pueblos	
b. La no intervención	
c. Solución pacífica de controversias internacionales	
d. Proscripción de amenaza o del uso de la fuerza en las relaciones internacionales.	
e. Igualdad jurídica de los Estados	
f. La cooperación internacional para el desarrollo	
g. La lucha por la paz y la seguridad internacionales	
2. Fundamento Jurídico para la presentación de Iniciativas de Ley que estén relacionadas con la Política Exterior Mexicana.	6
a. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
b. Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos	
3. Composición de la H. Cámara de Diputados en la LX Legislatura	11
4. Composición de la Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios.	12
5. Composición de la Comisión de Relaciones Exteriores	13
6. Cuadro Comparativo de las Iniciativas sobre los temas migratorios o demográfico/poblacional presentadas y no dictaminadas en la LX Legislatura (2006-2009) en la Cámara de Diputados, en materia internacional, clasificada por Legislación modificada.	14
7. Cuadro Comparativo de las Iniciativas en materia de relaciones exteriores presentadas y no dictaminadas en la LX Legislatura (2006-2009) en la Cámara de Diputados, en materia Internacional, por Legislación modificada.	41
8. Minutas aprobadas en el Senado y enviadas a la Cámara de Diputados para su trámite Constitucional	52
9. Conclusiones	66

Introducción

En la presente investigación se hace un recuento del trabajo legislativo realizado durante el periodo de la LX Legislatura (2006-2009) en la Cámara de Diputados en relación a las iniciativas presentadas y no dictaminadas en los asuntos relacionados con la política exterior de nuestro país. Entre los temas que abordaron los diputados encontramos los de migración, situación de los connacionales en el extranjero, la nacionalidad, la naturalización, la aprobación de Tratados Internacionales en materia económica, el Servicio Profesional de Carrera en el Servicio Exterior Mexicano.

El presente trabajo está dividido para el estudio de las iniciativas en ocho puntos centrales:

- El primer punto desarrolla los Principios jurídicos rectores de la Política Exterior aceptados mundialmente.
- El segundo punto es el fundamento jurídico para la presentación de Iniciativas de Ley que estén relacionadas con la política exterior Mexicana.
- El tercer punto esquematiza la composición por Partido Político de Cámara de Diputados en la LX Legislatura.
- El cuarto punto desglosa la composición de la Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios.
- El quinto punto muestra la composición de la Comisión de Relaciones Exteriores.
- El sexto punto es el Cuadro Comparativo de las Iniciativas pendientes de dictaminar sobre los temas migratorios o demográfico/poblacional.
- El séptimo punto es el Cuadro Comparativo de las Iniciativas pendientes en materia de relaciones exteriores.
- El octavo punto son las Minutas aprobadas en el Senado y enviadas a la Cámara de Diputados para su trámite Constitucional correspondiente.

Por último, las conclusiones a las que se llegaron derivadas de las iniciativas presentadas y no dictaminadas de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados.

**RELACIONES EXTERIORES Y MIGRACIÓN
INICIATIVAS SIN DICTÁMEN
LX Legislatura, Cámara de Diputados**

1. Principios jurídicos rectores de la Política Exterior aceptados en el Mundo presentes en México.

Los Principios básicos generalmente aceptados por los estados soberanos para el desarrollo de su Política Exterior, son los siguientes:

a. Autodeterminación de los pueblos¹

Para Modesto Seara Vázquez, académico español de las relaciones internacionales que actualmente se desempeña como rector de la Universidad Tecnológica de la Mixteca, de la Universidad del Mar, de la Universidad del Istmo, de la Universidad de la Sierra Sur, de la Universidad de la Sierra Juárez, de la Universidad del Papaloapan y de la Universidad de la Cañada, que forman el Sistema de Universidades Estatales de Oaxaca (SUNEO, este principio tiene diversas acepciones, entre ellas:

1. El derecho de los pueblos a determinar libremente su condición política, entendido como la facultad de un pueblo de darse la forma de gobierno que desee. Esta acepción del principio de autodeterminación, coincide con el principio de la democracia. Este es el sentido en que deben ser interpretadas las disposiciones de los pactos internacionales sobre derechos del hombre, orientadas todas a la protección de intereses individuales frente al Estado, que es el que asume obligaciones en los pactos.
2. Derecho que tiene un pueblo a mantener su actual forma de organización política y económica, y a cambiarla si así lo desea sin interferencia de otros Estados.
3. El derecho de un pueblo, con clara identidad y evidente carácter nacional, a constituirse en Estado, con el fin de organizar de modo propio su vida política, sin interferencia de otros pueblos.

Este principio está contemplado en los instrumentos internacionales más importantes en el Derecho Internacional, como la Carta de las Naciones Unidas o los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, aunque no en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. También en numerosas resoluciones de la Asamblea General de la ONU hacen referencia a este principio y lo desarrollan.

¹ SEARA VAZQUEZ, Modesto. *Derecho Internacional Público*, Porrúa. Vigésima Edición. México. 2003. Págs. 82-83.

Es un principio fundamental del Derecho Internacional Público y un derecho que todos los pueblos tienen, es de carácter inalienable y genera obligaciones *erga omnes*, para los Estados.

b. La no intervención

Otro de los principios fundamentales del Derecho Internacional, junto con el de la prohibición de recurrir al uso de la fuerza, de acuerdo con Hermilo López-Bassols², diplomático mexicano de carrera y maestro universitario, es el de abstenerse de intervenir en asuntos internos de Otro Estado, respetando su autoridad soberana para decidir sobre el sistema político, económico, social y cultural, que elija y la forma que decida para conducirse en las relaciones con otros Estados.

c. Solución pacífica de controversias internacionales³

Esa es una de las tareas fundamentales de los organismos especializados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA) y de todos los gobiernos del mundo. Según la Carta de Naciones Unidas en el artículo 2, define a este principio como, el arreglo a las controversias internacionales, será por medios pacíficos de tal manera que no se ponga en peligro ni la paz y la seguridad internacionales y mucho menos la justicia. Es decir que cuando exista controversia de cualquier índole, debe ser solucionada por medios pacíficos y estos son los siguientes:

❖ Métodos Diplomáticos

1. Negociación Diplomática

Cuando surge un conflicto entre dos Estados, normalmente estos tratan de resolverlo mediante negociaciones diplomáticas directas⁴, antes de recurrir a los otros medios de solución pacífica de los conflictos.

Tales negociaciones diplomáticas se llevan a cabo utilizando los canales diplomáticos respectivos, o a través de conversaciones entre los Ministros de Asuntos Exteriores.

Aunque no es el sistema más seguido, nada se opone a que el asunto, objeto del conflicto sea examinado por los jefes de Estado; últimamente y como consecuencia del desarrollo que ha tomado la práctica de intercambio de

² LÓPEZ-BASSOLS, Hermilo. *Derecho Internacional Público Contemporáneo e Instrumentos Básicos*, Porrúa, México, 2001. Págs. 201-202.

³ Carta de Naciones Unidas: <http://www.un.org/spanish/aboutun/charter.htm#Cap1>

⁴ SEARA VAZQUEZ, Modesto. Op. Cit. Págs. 317-318.

correspondencia entre los jefes de Estados y o los jefes de Gobiernos, muy a menudo se tratan en dicha correspondencia a cerca de los problemas que puedan existir entre los Estados y si no siempre, o raras veces, se llega a una solución, frecuentemente se allana el camino para que en controversias a más bajo nivel se pueda llegar a un terreno de entendimiento. Las negociaciones diplomáticas, obviamente se pueden llevar a cabo también, en el seno de conferencias internacionales.

La multiplicación de las relaciones entre los pueblos, que se ha observado en los últimos años, ha provocado un aumento de los conflictos de orden mayor o menor, y de ahí que las negociaciones diplomáticas sean el recurso seguido cada día con más frecuencia para tratar acerca de ellos. Es verdad que, muy a menudo, no conducen a al resultado buscado, pero en todo caso, sirven para fijar posiciones.

2. Los buenos oficios y la mediación

Agotado el recurso de las negociaciones diplomáticas que, como hemos señalado anteriormente suele ser el recurso previo que establecen algunos tratados relativos a la solución de conflictos sin que se haya encontrado ninguna solución, puede recurrirse a otros procedimientos; entre ellos los buenos oficios y la mediación.⁵

Para los buenos oficios y mediación se entiende la intervención amistosa de una tercera potencia, por propia iniciativa o a petición de una o de ambas partes, para ayudarlas a encontrar una solución pacífica al conflicto.

Entre los buenos oficios y la mediación, que son en el fondo lo mismo, hay sin embargo una diferencia de grado en cuanto a la intensidad de la intervención del tercer Estado. Este se limita en los buenos oficios a buscar una aproximación entre los estados en conflicto, trata de favorecer la negociación directa, sin intervenir en ella señalando en algunos casos los factores positivos que puedan existir y que permitan llegar a un acuerdo. En la mediación el estado interviene de modo más activo y no sólo propone una solución al problema sino que participa en las discusiones entre las partes a tratar de que su propuesta de solución sea aceptada.

3. La Conciliación

La conciliación se diferencia, en muchas de sus características de los buenos oficios y la mediación. Aquí se trata de Comisiones Permanentes, previamente creadas por disposiciones convencionales y a las cuales los Estados en conflicto deberán someterse forzosamente diferencias si uno de ellos lo pide.⁶

⁵ *Ibidem*. Pág. 319.

⁶ *Ídem*.

La Comisión de Conciliación estudia los hechos que originaron el conflicto de intereses y redacta el informe que es aprobado por mayoría de sus miembros. En la redacción de este informe, en el que se propone una fórmula de arreglo, no intervienen las partes.

Las propuestas de las Comisiones de conciliación no son obligatorias para las partes, que tienen el camino abierto para recurrir al arbitraje o a la jurisdicción internacional. Sin embargo, mientras dura el procedimiento de conciliación, se comprometen a no iniciar ninguna acción de carácter violento; esto es, a establecer una moratoria de guerra.

4. La investigación

A diferencia de las otras instituciones que se han estudiado, la investigación no tiene más finalidad que la de establecer los hechos que han dado lugar al conflicto, sin entrar en ninguna calificación jurídica,⁷ que corresponde a los Estados interesados.

Las características del procedimiento de las comisiones de investigación son:

- Se establecen con fecha posterior al hecho a investigar.
- No podrán ocuparse más que de establecer la realidad de los hechos.
- El recurso a este procedimiento es voluntario.
- Los Estados se reservan la facultad de no someter a estas comisiones los litigios en los que estimen envueltos su honor o sus intereses vitales.
- El informe de la comisión no es obligatorio para las partes.

❖ El Arbitraje

El arbitraje es una institución destinada a la solución pacífica de los conflictos internacionales, y que se caracteriza por el hecho de que dos Estados en conflicto se someten a su diferencia a la decisión de una persona (arbitro) o varias personas (comisión arbitral), libremente designadas por los Estados, y que deben resolver apoyándose en el Derecho o en las normas que las partes acuerden señalarles.⁸

❖ La Jurisdicción Internacional

La Corte Permanente de Justicia Internacional es competente para tratar de todos los conflictos que le fuesen sometidos por las partes.⁹ También puede dar opiniones consultivas sobre cualquier diferencia o cualquier punto que el Consejo de la Asamblea le solicite.

⁷ Ídem.

⁸ Ídem. Pág. 321.

⁹ Ídem. Pág. 326.

d. Proscripción de amenaza o del uso de la fuerza en las relaciones internacionales.

La Carta de Naciones Unidas también menciona que sus Miembros de la Organización, en cuanto a lo que se refiere a sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos que dio origen a las Naciones Unidas.¹⁰

El interés principal de esta disposición es que es amplia la prohibición de recursos a la guerra, a otros métodos de fuerza, distintos (represalias, bloqueo, etc.) de la guerra.¹¹

e. Igualdad jurídica de los Estados

El principio de igualdad soberana, se halla definido y es aceptado universalmente desde el Congreso de Westfalia de 1648. Está compuesto por dos importantes elementos:

- La soberanía de los Estados: es la potestad de un Estado a expresarse a través del derecho a decidir libremente los asuntos internos y externos del mismo sin infringir los derechos de otros Estados ni el Derecho Internacional Público.
- Igualdad jurídica de los Estados: consiste en la igualdad jurídica que es el derecho de todo Estado a ser considerado como igual ante cualquier otro Estado en lo relativo a los derechos inherentes a su soberanía, ya que los Estados soberanos son jurídicamente iguales entre sí, sin subordinación de uno a otro.¹²

Este principio se encuentra contemplado en el artículo 2, inciso 1 de la Carta de la ONU que establece lo siguiente: “La organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros”, y en relación a este último, el artículo 78 de la propia Carta estipula que “las relaciones entre los territorios que hayan adquirido la calidad de miembros de Naciones Unidas se basarán en el respeto al principio de la igualdad soberana”.

Además se complementa con la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la Declaración de Principios del Derecho Internacional que rigen las Relaciones de Amistad y Cooperación entre los

¹⁰ Ídem.

¹¹ SEARA VAZQUEZ, Modesto. Op. Cit. Pág.365.

¹² Principio de Igualdad Jurídica de los Estados.

<http://www.cubavsbloqueo.cu/Default.aspx?tabid=63>

Estados, la cual establece lo siguiente: “Todos los Estados gozan de igualdad soberana. Tienen iguales derechos e iguales deberes y son por igual miembros de la Comunidad Internacional, pese a las diferencias de orden económico, social, político o de otra índole.”

f. La cooperación internacional para el desarrollo¹³

Los Estados Tienen el deber de cooperar entre sí, independientemente de las diferencias en sus sistemas políticos, económicos y sociales, en las diversas esferas de las relaciones internacionales, a fin de mantener la paz y la seguridad internacional y de promover la estabilidad y el progreso de la economía mundial, el bienestar de las naciones y la cooperación internacional, libre de toda discriminación basada en esas diferencias.

Este principio, enseña Loretta Ortiz Half, Directora del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana y asesora en diversas materias de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, implica que:

- Los Estados deben cooperar con otros Estados en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional.
- Los Estados deben cooperar para promover el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades, y para eliminar todas las formas de discriminación racial y todas las formas de intolerancia religiosa.
- Los Estados deben conducir sus relaciones internacionales en las esferas económica, social, cultural, técnica y comercial de conformidad con los principios de igualdad soberana y no intervención.
- Los Estados miembros de Naciones Unidas tienen el deber de adoptar medidas, conjunta o separadamente, en cooperación con las Naciones Unidas.

g. La lucha por la paz y la seguridad internacionales

Este principio garantiza la paz y la seguridad internacional entre los Estados y está contemplado en el artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas. Puesto que son los fines que persigue la ONU.

2. Fundamento Jurídico para la presentación de Iniciativas de Ley que estén relacionadas con la Política Exterior Mexicana.

¹³ ORTIZ AHLF, Loretta. *Derecho Internacional Público*. Oxford University Press, Tercera Edición. México, 2004. Pág. 250

a. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El Ejecutivo Federal es el facultado para dirigir la Política Exterior Mexicana, según el artículo 89, fracción X de la Ley Suprema de nuestro país, que a la letra dice:

“Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes
I...

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales

XI...”

Con relación a lo anterior, la Cámara de Senadores, parte integrante del Congreso de la Unión se encarga de analizar la Política Exterior que realice el presidente de la república, además de aprobar tratados internacionales y sus equivalentes que éste suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos.

“Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso.

Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos.

II...”

El Congreso de la Unión está facultado con base en el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para crear ordenamientos jurídicos relacionados intrínsecamente con la Política Exterior Mexicana:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. ...

XIII. Para dictar leyes según las cuales deben declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.

4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la Campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan.

XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas;

XX. Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicano.

XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.

XXIX. Para establecer contribuciones:

1o. Sobre el comercio exterior;

2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27;

3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;

4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y

5o. Especiales sobre:

a) Energía eléctrica;

b) Producción y consumo de tabacos labrados;

c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;

d) Cerillos y fósforos;

e) Aguamiel y productos de su fermentación; y

f) Explotación forestal.

g) Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.

XXIX-F. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.

XXIX-M. Para expedir leyes en materia de seguridad nacional, estableciendo los requisitos y límites las investigaciones correspondientes.

XXIX-N. Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, Estados y Municipios, así como del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.”

Es decir, puede regular sobre las siguientes materias:

- a) Declaración de guerra
- b) Dictar leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra
- c) Sobre Nacionalidad
- d) Condición jurídica de los extranjeros
- e) Naturalización
- f) Colonización, emigración e inmigración
- g) Promoción de la inversión mexicana
- h) Regulación de la inversión extranjera
- i) Transferencia de tecnología; para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta debe tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera.
- j) Expedir leyes de organización del Cuerpo Diplomático y Consular, para establecer contribuciones sobre el comercio exterior y sobre planeación de desarrollo económico y social
- k) Conceder licencia al Presidente de la República.
- l) Expedir leyes sobre seguridad nacional.

b. Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Por otra parte, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 39 que “las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales”.

En este sentido, la Comisión Ordinaria de Relaciones Exteriores y la Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios tienen las siguientes facultades¹⁴:

1. Tareas de dictamen legislativo, de información y de control evaluatorio conforme a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 93 constitucional, y su

¹⁴LX Legislatura de la H. Cámara de Diputados. Plan de Trabajo de la Comisión de Relaciones Exteriores.

http://www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/008_comisioneslx/001_ordinarias/035_relaciones_exteriores/004_programa_de_trabajo

competencia corresponde en lo general con las otorgadas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (Inciso 3 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).¹⁵

2. Realizar el estudio del informe a que se refiere el primer párrafo del artículo 93 Constitucional, según corresponda con los ramos de la Administración Pública Federal (Inciso 4 del artículo 45 de la Ley Orgánica del Congreso).¹⁶

3. Formular un documento en el que consten las conclusiones del análisis anterior. En su caso, podrán requerir mayor información del ramo, o solicitar la comparecencia de servidores públicos de la dependencia ante la propia comisión (Inciso 5, art 45).¹⁷

4. De acuerdo a su competencia, dará opinión fundada a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública con base en los informes que rindan el Poder Ejecutivo Federal y las demás entidades fiscalizadas, en los términos del artículo 79, fracción I, de la Constitución. Dichas opiniones deberán ser enviadas a más tardar sesenta días después de la recepción de los informe. La opinión fundada tendrá por objeto hacer aportaciones a esa Comisión sobre aspectos presupuestales específicos, en relación al cumplimiento de los objetivos de los programas del correspondiente ramo de la Administración Pública Federal, y para que sean considerados en la revisión de la Cuenta Pública. (Inciso 5, art 45)

¹⁵ Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos
ARTICULO 39.

3. Las comisiones ordinarias establecidas en el párrafo anterior, tienen a su cargo tareas de dictamen legislativo, de información y de control evaluatorio conforme a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 93 constitucional, y su competencia se corresponde en lo general con las otorgadas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

¹⁶ Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos
ARTICULO 45.

4. Las comisiones ordinarias cuya materia se corresponde con los ramos de la Administración Pública Federal harán el estudio del informe a que se refiere el primer párrafo del artículo 93 constitucional, según su competencia. Al efecto, formularán un documento en el que consten las conclusiones de su análisis. En su caso, podrán requerir mayor información del ramo, o solicitar la comparecencia de servidores públicos de la dependencia ante la propia comisión. Si de las conclusiones se desprenden situaciones que por su importancia o trascendencia requieran la presencia en la Cámara del titular de la Dependencia, la comisión podrá solicitar al Presidente de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos que el Secretario del Despacho o Jefe de Departamento Administrativo correspondiente comparezca ante el Pleno. Asimismo, se estará a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 93 constitucional.

¹⁷ Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos
ARTICULO 45.

5. Asimismo, las comisiones a que se refiere el párrafo anterior y de acuerdo a su competencia, darán opinión fundada a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, con base en los informes que rindan el Poder Ejecutivo Federal y las demás entidades fiscalizadas, en los términos del artículo 79, fracción I, de la Constitución. Dichas opiniones deberán ser enviadas a más tardar sesenta días después de la recepción de los informes. La opinión fundada tendrá por objeto hacer aportaciones a esa Comisión sobre aspectos presupuestales específicos, en relación al cumplimiento de los objetivos de los programas del correspondiente ramo de la Administración Pública Federal, y para que sean consideradas en la revisión de la Cuenta Pública.

El inciso 6 del artículo 45¹⁸ de esta Ley, establece las siguientes labores que deben realizar las Comisiones:

1. Elaborar un programa anual de trabajo
2. Rendir un informe de actividades semestral a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos.
3. Organizar y mantener un archivo de todos los asuntos que sean turnados, el cual deberá ser entregado a la Legislatura siguiente.
4. Sesionar cuando menos una vez al mes.
5. Resolver los asuntos que la Mesa Directiva de la Cámara les turne.
6. Dictaminar, atender o resolver las iniciativas, proyectos y proposiciones turnadas a las mismas en los términos de los programas legislativos acordados por la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativo.
7. Realizar las actividades que se deriven de esta ley, de los ordenamientos aplicables, de los acuerdos tomados por el Pleno de la Cámara y los que adopten por sí mismas con relación a la materia o materias de su competencia

3. Composición de la H. Cámara de Diputados en la LX Legislatura

En la LX la composición de la Cámara de Diputados estuvo integrada por 500 Diputados, divididos en 8 Grupos Parlamentarios y dos Diputados sin Partido Político.

Grupo Parlamentario	No. de Diputados
Partido Acción Nacional (PAN)	206
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	127
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	106
Partido Convergencia	17
Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	17
Partido del Trabajo (PT)	11

¹⁸ Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos
ARTICULO 45.

6. Las comisiones tendrán las tareas siguientes:
 - a) Elaborar su programa anual de trabajo;
 - b) Rendir un informe semestral de sus actividades a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos;
 - c) Organizar y mantener un archivo de todos los asuntos que les sean turnados, que deberá ser entregado a la Legislatura siguiente;
 - d) Sesionar cuando menos una vez al mes;
 - e) Resolver los asuntos que la Mesa Directiva de la Cámara les turne;
 - f) Dictaminar, atender o resolver las iniciativas, proyectos y proposiciones turnadas a las mismas en los términos de los programas legislativos acordados por la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos; y
 - g) Realizar las actividades que se deriven de esta ley, de los ordenamientos aplicables, de los acuerdos tomados por el Pleno de la Cámara y los que adopten por sí mismas con relación a la materia o materias de su competencia.

Partido Nueva Alianza (NA)	9
Partido Social Demócrata	5
Sin Partido	2

4. Composición de la Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios¹⁹:

PRESIDENCIA		
<u>Valladolid Rodríguez Antonio</u>	PAN	Baja California
SECRETARÍA		
<u>Morales Ramos José Nicolás</u>	PAN	Jalisco
<u>Jacques y Medina José</u>	PRD	Distrito Federal
<u>Ramírez Martínez José Edmundo</u>	PRI	Hidalgo
INTEGRANTES		
<u>Aquilera Rico José Luis</u>	CONV	Querétaro
<u>Álvarez Ramón Silbestre (LICENCIA)</u>	PRD	Tabasco
<u>Amaro Corona Alberto</u>	PRD	Tlaxcala
<u>Arellano Pulido Miguel Ángel</u>	PRD	Michoacán
<u>Bellizzia Rosique Pascual</u>	PVEM	Tabasco
<u>Bernal Frausto Federico</u>	PAN	Zacatecas
<u>Bracho González Carlos Augusto</u>	PAN	Coahuila
<u>Carrasco Cárdenas Susana Sarahí</u>	PAN	Michoacán
<u>De los Santos Molina Joaquín Conrado</u>	PRD	Oaxaca
<u>Deneqre Vaught Ramírez Rosaura Virginia</u>	PAN	Distrito Federal
<u>Díaz Athié Antonio de Jesús (LICENCIA)</u>	PRI	Chiapas
<u>González Sánchez Ma. Dolores</u>	PAN	Zacatecas
<u>Gudiño Ortiz Francisco Javier</u>	PAN	Jalisco
<u>Hernández Núñez Elia</u>	PAN	Guanajuato
<u>López Barriga Erick</u>	PRD	Michoacán
<u>López Reyva Omeheira</u>	PAN	Tamaulipas
<u>López Balbuena Guillermina</u>	PRI	Puebla
<u>Márquez Madrid Camerino Eleazar</u>	PRD	Zacatecas
<u>Piñevro Arias Irma</u>	NA	Oaxaca
<u>Ramírez Corral Ivette Jacqueline</u>	PAN	Sonora
<u>Sandoval Ramírez Cuauhtémoc</u>	PRD	Guerrero
<u>Villa Villa Isael (LICENCIA)</u>	PRI	México

¹⁹ Ver página http://sitl.diputados.gob.mx/integrantes_de_comision.php?comt=39

5. Composición de la Comisión de Relaciones Exteriores²⁰:

PRESIDENCIA		
<u>Buqanza Salmeron Gerardo</u>	PAN	Veracruz
SECRETARÍA		
<u>Campos Galvan Maria Eugenia</u>	PAN	Chihuahua
<u>Mohamar Dainitin Oscar Miquel</u>	PAN	Coahuila
<u>Sandoval Ramirez Cuauhtemoc</u>	PRD	Guerrero
<u>Diaz Athie Antonio de Jesus (LICENCIA)</u>	PRI	Chiapas
<u>Olivares Monterrubio Alejandro (LICENCIA)</u>	PRI	Mexico
<u>Solis Parqa Rodolfo</u>	PT	Guanajuato
INTEGRANTES		
<u>Aquilar Solis Samuel</u>	PRI	Durango
<u>Camacho Quiroz Cesar Octavio</u>	PRI	Mexico
<u>Castillo Najera Ariel</u>	NA	Mexico
<u>Chanona Burquete Alejandro</u>	CONV	Distrito Federal
<u>Deneqre Vauqht Ramirez Rosaura Virginia</u>	PAN	Distrito Federal
<u>Duck Nuñez Edgar Mauricio</u>	PAN	Veracruz
<u>Diaz Garibay Felipe</u>	PAN	Michoacan
<u>Flores Castañeda Petra</u>	PRD	Mexico
<u>Gonzalez Sanchez Ma. Dolores</u>	PAN	Zacatecas
<u>Jacques y Medina Jose</u>	PRD	Distrito Federal
<u>Murat Jose</u>	PRI	Oaxaca
<u>Peña Sanchez Miquel Angel</u>	PRD	Hidalgo
<u>Quiñones Canales Lourdes</u>	PRI	Durango
<u>Ramirez Martinez Jose Edmundo</u>	PRI	Hidalgo
<u>Rojas Hernandez Laura Angelica</u>	PAN	Mexico
<u>Sesma Suarez Jesus</u>	PVEM	Queretaro
<u>Soto Sanchez Antonio</u>	PRD	Michoacan
<u>Torres Gomez Artemio</u>	PAN	Guanajuato
<u>Zazueta Aquilar Jesus Humberto</u>	PRD	Guerrero
<u>Alvarez Bernal Maria Elena</u>	PAN	Michoacan

²⁰ Ver página http://sitl.diputados.gob.mx/integrantes_de_comision.php?comt=46

6. Cuadro Comparativo de las Iniciativas sobre los temas migratorios o demográfico/poblacional presentadas y no dictaminadas en la LX Legislatura (2006-2009) en la Cámara de Diputados, en materia internacional, clasificada por Legislación modificada.

a. Ley General de Población

Iniciativa 1	
Fecha	20/03/2007
Diputado (a)	Dip. Alfonso Izquierdo Bustamante
Grupo Parlamentario	PRI
Comisión	Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios
Gaceta Parlamentaria	Número 2216-I
Texto Propuesto	Texto Vigente
<p>Artículo 71. La Secretaría de Gobernación establecerá estaciones migratorias en los lugares de la república que estime conveniente para alojar en las mismas, como medida de aseguramiento –si así lo estima pertinente–, a los extranjeros cuya internación se haya autorizado en forma provisional, así como a aquéllos que deben ser expulsados.</p> <p>En el aseguramiento, traslado y alojamiento de los extranjeros en las estaciones migratorias, se respetarán y protegerán sus derechos humanos.</p> <p style="text-align: right;">Anexo 01</p>	<p>Artículo 71.- La Secretaría de Gobernación establecerá estaciones migratorias en los lugares de la República que estime conveniente para alojar en las mismas, como medidas de aseguramiento, si así lo estima pertinente, a los extranjeros cuya internación se haya autorizado en forma provisional, así como a aquéllos que deben ser expulsados.</p>

Iniciativa 2	
Fecha	12/04/2007
Diputado (a)	Dip. Alejandro Chanona Burguete
Grupo Parlamentario	Convergencia
Comisión	Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios
Gaceta Parlamentaria	número 2231-I
Texto Propuesto	Texto Vigente
<p>Artículo 71. La Secretaría de Gobernación establecerá estaciones migratorias en los lugares de la república que estime convenientes para alojar en las mismas, como medidas de aseguramiento, si así lo estima pertinente, a los extranjeros que deben ser expulsados.</p> <p>El aseguramiento deberá ser con arreglo a las garantías individuales y sociales que consigna la Constitución, en especial las de libertad, igualdad y justicia, además del pleno respeto de sus derechos humanos.</p> <p>Las estaciones migratorias deberán contar con instalaciones adecuadas que eviten el hacinamiento de los migrantes, proveyéndoles lo necesario para su estancia temporal.</p>	<p>Artículo 71.- La Secretaría de Gobernación establecerá estaciones migratorias en los lugares de la República que estime conveniente para alojar en las mismas, como medidas de aseguramiento, si así lo estima pertinente, a los extranjeros cuya internación se haya autorizado en forma provisional, así como a aquéllos que deben ser expulsados.</p>

<p>Artículo 128. Son de orden público, para todos los efectos legales, la expulsión de los extranjeros y las medidas que dicte la Secretaría de Gobernación para su aseguramiento en estaciones migratorias o en lugares habitacionales para ello, quedando prohibida la utilización de los centros de detención o reclusión federales, estatales o municipales, con ese fin, cuando no se ha cometido delito alguno.</p>	<p>Artículo 128.- Son de orden público, para todos los efectos legales, la expulsión de los extranjeros y las medidas que dicte la Secretaría de Gobernación para el aseguramiento de los extranjeros en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, cuando tengan por objeto su expulsión del país.</p>
Anexo 02	

Iniciativa 3	
Fecha	17/04/2007
Diputado (a)	Dip. Tomás Gloria Requena
Grupo Parlamentario	PRI
Comisión	Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios
Gaceta Parlamentaria	Número 2234-V
Texto Propuesto	Texto Vigente
<p>Artículo 123. El extranjero que se interne ilegalmente, será expulsado del país conforme a las medidas que dicte la Secretaría de Gobernación, y se impondrá una pena hasta de dos años de prisión y multa de trescientos a cinco mil pesos, en caso de aseguramiento temporal mientras se resuelve su expulsión no tendrá restricción, ni suspensión de las garantías individuales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los extranjeros.</p>	<p>Artículo 123.- (Se deroga).</p>
<p>Artículo 128. Son de orden público, para todos los efectos legales, la expulsión de los extranjeros y las medidas que dicte la Secretaría de Gobernación para el aseguramiento de los extranjeros en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, en el pleno goce y ejercicio de sus garantías individuales y derechos humanos, conforme a los Convenios Internacionales, cuando tengan por objeto su expulsión del país.</p>	<p>Artículo 128.- Son de orden público, para todos los efectos legales, la expulsión de los extranjeros y las medidas que dicte la Secretaría de Gobernación para el aseguramiento de los extranjeros en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, cuando tengan por objeto su expulsión del país.</p>
Anexo 03	

Iniciativa 4	
Fecha	26/04/2007
Diputado (a)	Dip. Gerardo Vargas Landeros
Grupo Parlamentario	PRI
Comisión	Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios
Gaceta Parlamentaria	número 2239-V
Texto Propuesto	Texto Vigente
<p>Artículo 6o. El Consejo Nacional de Población estará integrado por un representante de la Secretaría de Gobernación, que será el titular del</p>	<p>Artículo 6o.- El Consejo Nacional de Población se integra por un representante de la Secretaría de Gobernación, que será el</p>

<p>ramo y que fungirá como Presidente del mismo, y un representante de cada una de las Secretarías de Relaciones Exteriores; Hacienda y Crédito Público; Desarrollo Social; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Educación Pública; Salud; Trabajo y Previsión Social; Reforma Agraria; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; y, Comunicaciones y Transportes; así como de los Institutos Mexicano del Seguro Social y de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Por cada representante propietario se designará un suplente que deberá tener el mismo nivel administrativo que aquél, o el inmediato inferior.</p> <p>...</p>	<p>titular del ramo y que fungirá como Presidente del mismo, y un representante de cada una de las Secretarías de Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Desarrollo Social, Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Economía, Medio Ambiente y Recursos Naturales, Educación Pública, Salud, Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria y de los Institutos Mexicano del Seguro Social, de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Nacional de las Mujeres y Nacional de Estadística y Geografía; así como de la Comisión Nacional de Desarrollo de los Pueblos Indígenas y del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, que serán sus respectivos titulares o los Subsecretarios, Secretarios Generales o Subdirector General, según sea el caso, que ellos designen. Por cada representante propietario se designará un suplente que deberá tener el mismo nivel administrativo que aquél, o el inmediato inferior, y cuyas funciones muestren correspondencia e interacción con las políticas públicas en materia de población y desarrollo.</p> <p>Cuando se trate de asuntos vinculados a los de la competencia de otras dependencias u organismos del sector público, el Presidente del Consejo podrá solicitar de sus titulares que acudan a la sesión o sesiones correspondientes o nombren un representante para desahogar aquéllos.</p> <p>De la misma manera, cuando el Consejo lo considere procedente, podrá invitar a los titulares de las comisiones legislativas correspondientes del Congreso de la Unión, quienes participarán con voz pero sin voto.</p> <p>El Consejo podrá contar con el auxilio de consultorías técnicas e integrar las unidades interdisciplinarias de asesoramiento que estime pertinentes, con especialistas en problemas de desarrollo y demográfica.</p>
<p>Artículo 10. Es facultad exclusiva de la Secretaría de Gobernación fijar los lugares destinados al tránsito de personas y regular el mismo, por puertos marítimos, aéreos y fronteras, previa opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Comunicaciones y Transportes, Salud, Relaciones Exteriores, Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y en su caso la de Marina; asimismo consultará a las demás dependencias y organismos que juzgue</p>	<p>Artículo 10.- Es facultad exclusiva de la Secretaría de Gobernación fijar los lugares destinados al tránsito de personas y regular el mismo, por puertos marítimos, aéreos y fronteras, previa opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Comunicaciones y Transportes, Salubridad y Asistencia, Relaciones Exteriores, Agricultura y Ganadería y en su caso la de Marina; asimismo consultará a las demás dependencias y organismos que juzgue conveniente.</p>

conveniente. ...	Las dependencias y organismos que se mencionan, están obligados a proporcionar los elementos necesarios para prestar los servicios que sean de sus respectivas competencias.
Artículo 124. Al extranjero que para entrar al país o que ya internado, proporcione a las autoridades datos falsos con relación a su situación migratoria, se le impondrán las sanciones previstas en el Código Penal Federal , sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente. ...	Artículo 124.- (Se deroga).
Artículo 145. Los trámites de internación, estancia y salida de los extranjeros, así como de los permisos que se soliciten al Servicio de Migración, se regirán por las disposiciones que a continuación se mencionan y, en forma supletoria, por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y las disposiciones y criterios que al efecto emita la Secretaría de Gobernación. Anexo 04	Artículo 145.- Los trámites de internación, estancia y salida de los extranjeros, así como de los permisos que se soliciten al Servicio de Migración, se regirán por las disposiciones que a continuación se mencionan y, en forma supletoria, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las disposiciones y criterios que al efecto emita la Secretaría de Gobernación.

Iniciativa 5	
Fecha	04/09/2007
Diputado (a)	Dip. Yary del Carmen Gebhardt Garduza
Grupo Parlamentario	PRI
Comisión	Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios
Gaceta Parlamentaria	Número 2332-II
Texto Propuesto	Texto Vigente
<p>Artículo 138. ... Igual pena se impondrá a quien por sí o por medio de otro u otros introduzca, sin la documentación correspondiente expedida por autoridad competente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano o, con propósito de tráfico, los albergue o transporte por el territorio nacional con el fin de ocultarlos para evadir la revisión migratoria. Para efectos de este artículo se entiende por ocultar: disfrazar, tapar, encubrir a la vista, esconder, callar advertidamente lo que se pudiera o debiera decir, disfrazar la verdad, omitir registrar o ubicar en áreas especiales a extranjeros sin haber realizado el trámite correspondiente. </p> <p style="text-align: right;">Anexo 5</p>	<p>Artículo 138.- Se impondrá pena de seis a doce años de prisión y multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de consumar la conducta, a quien por sí o por interpósita persona, con propósito de tráfico, pretenda llevar o lleve mexicanos o extranjeros a internarse a otro país, sin la documentación correspondiente. Igual pena se impondrá a quien por sí o por medio de otro u otros introduzca, sin la documentación correspondiente expedida por autoridad competente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano o, con propósito de tráfico, los albergue o transporte por el territorio nacional con el fin de ocultarlos para evadir la revisión migratoria. A quien a sabiendas proporcione los medios, se preste o sirva para llevar a cabo las conductas descritas en los párrafos anteriores, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión y multa hasta el equivalente a cinco mil días de salario mínimo conforme al que esté</p>

	<p>vigente en el Distrito Federal. Se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en los párrafos precedentes, cuando las conductas descritas se realicen respecto de menores de edad; o en condiciones o por medios que pongan en peligro la salud, la integridad o la vida de los indocumentados; o bien cuando el autor del delito sea servidor público.</p>
--	--

Iniciativa 6	
Fecha	29/11/2007
Diputado (a)	Dip. Maricela Contreras Julián
Grupo Parlamentario	PRD
Comisión	Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios
Gaceta Parlamentaria	Número 2388-I
Texto Propuesto	Texto Vigente
<p>Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la República. Su objeto es regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social; además de establecer los lineamientos de la política migratoria bajo los principios de legalidad y seguridad, basada en el respeto de los derechos humanos de las personas migrantes, con independencia de su condición migratoria.</p>	<p>Artículo 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la República. Su objeto es regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social.</p>
<p>Artículo 3. Para los fines de esta Ley, la Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará o en su caso promoverá ante las dependencias competentes o entidades correspondientes, las medidas necesarias para:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Realizar programas de planeación familiar a través de los servicios educativos y de salud pública de que disponga el sector público y vigilar que dichos programas y los que realicen organismos privados, se lleven a cabo con absoluto respeto a los derechos humanos y preserven la dignidad de las familias; dichos programas incluirán lo relativo a los derechos sexuales y reproductivos, y serán dirigidos también a las personas migrantes, con independencia de su condición migratoria, prestando especial atención a mujeres, adolescentes, niñas y niños; lo anterior con el objeto de regular racionalmente y estabilizar el crecimiento de la población, evitar las violaciones de los derechos humanos de las</p>	<p>Artículo 3o.- Para los fines de esta Ley, la Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará o en su caso promoverá ante las dependencias competentes o entidades correspondientes, las medidas necesarias para:</p> <p>I.- Adecuar los programas de desarrollo económico y social a las necesidades que planteen el volumen, estructura, dinámica y distribución de la población;</p> <p>II.- Realizar programas de planeación familiar a través de los servicios educativos y de salud pública de que disponga el sector público y vigilar que dichos programas y los que realicen organismos privados, se lleven a cabo con absoluto respeto a los derechos fundamentales del hombre y preserven la dignidad de las familias, con el objeto de regular racionalmente y estabilizar el crecimiento de la población, así como lograr el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y naturales del país;</p>

<p>personas migrantes, así como lograr el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y naturales del país.</p> <p>III. Disminuir los índices de mortalidad, garantizando en todo momento que las personas migrantes, con independencia de su condición migratoria, tengan acceso a los servicios públicos de salud, prestando especial atención a mujeres, adolescentes, niñas y niños.</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Promover la plena integración de la mujer, así como de personas en condición de vulnerabilidad, al proceso económico, educativo, social y cultural, y al desarrollo nacional;</p> <p>VI. Promover y garantizar el pleno respeto de los derechos humanos de las personas migrantes, con independencia de su condición migratoria, prestando especial atención a mujeres, adolescentes, niñas y niños.</p> <p>VII. a XIII. ...</p> <p>XIV. Promover la capacitación de los funcionarios de las dependencias e instancias encargadas de la política migratoria en el país, con la finalidad de garantizar el pleno respeto a los derechos humanos de todas las personas, con independencia de su condición migratoria.</p> <p>XV. Las demás finalidades que esta Ley u otras disposiciones legales determinen.</p>	<p>III.- Disminuir la mortalidad;</p> <p>IV.- Influir en la dinámica de la población a través de los sistemas educativos, de salud pública, de capacitación profesional y técnica, y de protección a la infancia, y obtener la participación de la colectividad en la solución de los problemas que la afectan;</p> <p>V.- Promover la plena integración de la mujer al proceso económico, educativo, social y cultural;</p> <p>VI.- Promover la plena integración de los grupos marginados al desarrollo nacional;</p> <p>VII.- Sujetar la inmigración de extranjeros a las modalidades que juzgue pertinentes, y procurar la mejor asimilación de éstos al medio nacional y su adecuada distribución en el territorio;</p> <p>VIII.- Restringir la emigración de nacionales cuando el interés nacional así lo exija;</p> <p>IX.- Procurar la planificación de los centros de población urbanos, para asegurar una eficaz prestación de los servicios públicos que se requieran;</p> <p>X.- Estimular el establecimiento de fuertes núcleos de población nacional en los lugares fronterizos que se encuentren escasamente poblados;</p> <p>XI.- Procurar la movilización de la población entre distintas regiones de la República con objeto de adecuar su distribución geográfica a las posibilidades de desarrollo regional, con base en programas especiales de asentamiento de dicha población;</p> <p>XII.- Promover la creación de poblados, con la finalidad de agrupar a los núcleos que viven geográficamente aislados;</p> <p>XIII.- Coordinar las actividades de las dependencias del sector público federal estatal y municipal, así como las de los organismos, privados para el auxilio de la población en las áreas en que se prevea u ocurra algún desastre; y</p> <p>XIV.- Las demás finalidades que esta Ley u otras disposiciones legales determinen.</p>
<p>Artículo 7. Por lo que se refiere a los asuntos de orden migratorio a la Secretaría de Gobernación corresponde:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>En el ejercicio de estas facultades, la Secretaría de Gobernación velará por el respeto a los derechos humanos y por la integridad familiar de los sujetos a esta Ley; además promoverá y garantizará el pleno respeto de los derechos humanos de las</p>	<p>Artículo 7o.- Por lo que se refiere a los asuntos de orden migratorio a la Secretaría de Gobernación corresponde:</p> <p>I.- Organizar y coordinar los distintos servicios migratorios;</p> <p>II.- Vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros, y revisar la documentación de los mismos;</p> <p>III.- Aplicar esta Ley y su Reglamento; y</p> <p>IV.- Las demás facultades que le confieran</p>

<p>personas migrantes, con independencia de su condición migratoria, prestando especial atención a mujeres, adolescentes, niñas y niños.</p>	<p>esta Ley y su Reglamento así como otras disposiciones legales o reglamentarias. En el ejercicio de estas facultades, la Secretaría de Gobernación velará por el respeto a los derechos humanos y, especialmente, por la integridad familiar de los sujetos a esta ley.</p>
<p>Artículo 14. La Secretaría de Gobernación vigilará en relación con el servicio migratorio, el cumplimiento de las disposiciones relativas a estadística nacional, para lo cual generará estadísticas desagregadas por sexo y edad, con independencia de la calidad migratoria. Las personas a que se refieren los artículos 18 y 19 deberán proporcionar para este efecto, los datos necesarios al internarse al país.</p>	<p>Artículo 14.- La Secretaría de Gobernación vigilará en relación con el servicio migratorio, el cumplimiento de las disposiciones relativas a estadística nacional. Las personas a que se refieren los artículos 18 y 19 deberán proporcionar para este efecto, los datos necesarios al internarse al país.</p>
<p>Artículo 39. Cuando los extranjeros contraigan matrimonio con mexicanos o tengan hijos nacidos en el país, la Secretaría de Gobernación podrá autorizar su internación o permanencia legal en el mismo. Si llegare a disolverse el vínculo matrimonial o dejare de cumplirse con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos, por parte del cónyuge extranjero, podrá cancelársele su calidad migratoria y fijarle un plazo para que abandone el país –excepto si ha adquirido la calidad de inmigrado–, confirmar su permanencia, o bien autorizar una nueva calidad migratoria, a juicio de la Secretaría de Gobernación. Para los efectos del párrafo anterior, deberá respetarse la garantía de debido proceso legal establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Artículo 39.- Cuando los extranjeros contraigan matrimonio con mexicanos o tengan hijos nacidos en el país, la Secretaría de Gobernación podrá autorizar su internación o permanencia legal en el mismo. Si llegare a disolverse el vínculo matrimonial o dejare de cumplirse con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos, por parte del cónyuge extranjero, podrá cancelársele su calidad migratoria y fijarle un plazo para que abandone el país - excepto si ha adquirido la calidad de inmigrado-, confirmar su permanencia, o bien autorizar una nueva calidad migratoria, a juicio de la Secretaría de Gobernación.</p>
<p>Artículo 45. Los inmigrantes se aceptarán hasta por cinco años y tienen obligación de comprobar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que están cumpliendo con las condiciones que les fueron señaladas al autorizar su internación y con las demás disposiciones migratorias aplicables a fin de que sea refrendada anualmente, si procede, su documentación migratoria. En caso de las mujeres migrantes víctimas de violencia psicológica, física, patrimonial, económica, familiar o cualquier otra forma análoga que lesionen o sean susceptibles de dañar su dignidad, integridad o libertad, se estará a lo dispuesto por el artículo 51 de la ley.</p>	<p>Artículo 45.- Los inmigrantes se aceptarán hasta por cinco años y tienen obligación de comprobar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que están cumpliendo con las condiciones que les fueron señaladas al autorizar su internación y con las demás disposiciones migratorias aplicables a fin de que sea refrendada anualmente, si procede, su documentación migratoria.</p>
<p>Artículo 46. En caso de que durante la temporalidad concedida dejare de satisfacerse la</p>	<p>Artículo 46.- En caso de que durante la temporalidad concedida dejare de satisfacerse</p>

<p>condición a que está supeditada la estancia en el país de un inmigrante, éste deberá comunicarlo a la Secretaría de Gobernación dentro de los quince días siguientes, a fin de que se proceda a la cancelación de su documentación migratoria y se le señale plazo para abandonar el país o se le conceda término para su regularización, a juicio de la propia Secretaría.</p>	<p>la condición a que está supeditada la estancia en el país de un Inmigrante, éste deberá comunicarlo a la Secretaría de Gobernación dentro de los quince días siguientes, a fin de que se proceda a la cancelación de su documentación migratoria y se le señale plazo para abandonar el país o se le conceda término para su regularización, a juicio de la propia Secretaría.</p>
<p>Artículo 51. La Secretaría de Gobernación en condiciones excepcionales, podrá dictar medidas para otorgar máximas facilidades en la admisión temporal de extranjeros.</p> <p>En caso de las mujeres migrantes, con independencia de su condición migratoria, víctimas de violencia psicológica, física, patrimonial, económica, familiar o cualquier otra forma análoga que lesionen o sean susceptibles de dañar su dignidad, integridad o libertad, la Secretaría de Gobernación deberá:</p> <p>I. Facilitar su regularización migratoria, o bien su autorización para permanecer en el país o refrendo en alguna de las calidades establecidas en la Ley;</p> <p>II. Garantizar que tengan acceso a los servicios de impartición de justicia, para que puedan iniciar los procedimientos judiciales y/o administrativos, con el objeto de sancionar a la persona o personas que hayan ejercido violencia en contra de ellas.</p> <p>III. Coadyuvar con las dependencias correspondientes para que se les brinde inmediata atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico y médico especializados, de manera gratuita, con la finalidad de reparar el daño causado por dicha violencia, incluido para sus hijas e hijos.</p> <p>IV. Prestar atención a las víctimas, garantizando el ejercicio de los derechos contemplados en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p> <p>V. Vigilar que en todo momento sean tratadas con respeto a su integridad, dignidad y en pleno ejercicio de sus derechos humanos.</p> <p>Las disposiciones contenidas en este artículo serán aplicables a las víctimas de trata de personas o de explotación sexual.</p>	<p>Artículo 51.- La Secretaría de Gobernación en condiciones excepcionales, podrá dictar medidas para otorgar máximas facilidades en la admisión temporal de extranjeros.</p>
<p>Artículo 53. Los inmigrantes con residencia legal en el país durante cinco años, podrán adquirir la calidad migratoria de inmigrados, siempre que hayan observado las disposiciones de esta ley y sus reglamentos y que sus actividades hayan</p>	<p>Artículo 53.- Los Inmigrantes con residencia legal en el país durante cinco años, podrán adquirir la calidad migratoria de Inmigrados, siempre que hayan observado las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos y</p>

<p>sido honestas y positivas para la comunidad. En tanto no se resuelva la solicitud de la calidad de inmigrado, a juicio de la Secretaría de Gobernación, el interesado seguirá conservando la de inmigrante.</p> <p>Al inmigrante que vencida su temporalidad de cinco años no solicite en los plazos que señale el reglamento su calidad de Inmigrado o no se le conceda ésta, se le cancelará su documentación migratoria exigiendo salir del país en el plazo que le señale para el efecto la Secretaría de Gobernación. En estos casos el extranjero podrá solicitar nueva calidad migratoria de acuerdo con la ley.</p> <p>Aquellas personas cuya condición sea de especial vulnerabilidad le serán otorgadas facilidades para su estancia temporal o permanente en el país.</p>	<p>que sus actividades hayan sido honestas y positivas para la comunidad. En tanto no se resuelva la solicitud de la calidad de Inmigrado, a juicio de la Secretaría de Gobernación, el interesado seguirá conservando la de Inmigrante.</p> <p>Al Inmigrante que vencida su temporalidad de cinco años no solicite en los plazos que señale el Reglamento su calidad de Inmigrado o no se le conceda ésta, se le cancelará su documentación migratoria exigiendo salir del país en el plazo que le señale para el efecto la Secretaría de Gobernación. En estos casos el extranjero podrá solicitar nueva calidad migratoria de acuerdo con la Ley.</p>
<p>Artículo 61. Quienes tengan a su servicio o bajo su dependencia económica a extranjeros, están obligados a informar a la Secretaría de Gobernación en un término de quince días, sobre cualquier circunstancia que altere o pueda modificar las condiciones migratorias a las que éstos se encuentren sujetos. Además, quedarán obligadas a sufragar los gastos que origine la expulsión del extranjero cuando la Secretaría de Gobernación la ordene.</p> <p>En el caso de extranjeras, con independencia de su calidad migratoria, se estará a lo dispuesto por el artículo 51 de la ley; además de que se respetará la garantía de debido proceso legal establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Artículo 61.- Quienes tengan a su servicio o bajo su dependencia económica a extranjeros, están obligados a informar a la Secretaría de Gobernación en un término de quince días, sobre cualquier circunstancia que altere o pueda modificar las condiciones migratorias a las que éstos se encuentren sujetos. Además, quedarán obligadas a sufragar los gastos que origine la expulsión del extranjero cuando la Secretaría de Gobernación la ordene.</p>
<p>Artículo 69. Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permiten realizar tal acto.</p> <p>Quedarán exentas de esta disposición, las extranjeras víctimas de violencia psicológica, física, patrimonial, económica, familiar o cualquier otra forma análoga que lesionen o sean susceptibles de dañar su dignidad, integridad o libertad.</p>	<p>Artículo 69.- Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar tal acto.</p>
<p>Artículo 71. La Secretaría de Gobernación establecerá estaciones migratorias en los lugares de la República que estime conveniente para alojar en las mismas, como medidas de aseguramiento, si así lo estima pertinente, a los extranjeros cuya internación se haya autorizado</p>	<p>Artículo 71.- La Secretaría de Gobernación establecerá estaciones migratorias en los lugares de la República que estime conveniente para alojar en las mismas, como medidas de aseguramiento, si así lo estima pertinente, a los extranjeros cuya internación</p>

<p>en forma provisional, así como a aquéllos que deben ser expulsados.</p> <p>Para tales efectos, en las estaciones migratorias y los lugares habilitados como centro de detención, se deberá atender las necesidades de las personas que ahí se encuentren, con independencia de su condición migratoria, y con especial atención a las mujeres, niñas y niños; además el personal adscrito a dichos centros, observará el respeto de los derechos humanos y los siguientes criterios:</p> <p>I. Prestar atención individual.</p> <p>II. Garantizar que las instalaciones cuenten con la infraestructura necesaria para separar la población por sexo y edad;</p> <p>III. Respetar el principio de unidad familiar.</p> <p>IV. Garantizar que tengan acceso a los servicios de salud; además de acceso e impartición de justicia, de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>V. Brindar toda la información relacionada con el proceso migratorio al que están sujetos;</p> <p>VI. Proporcionar la información acerca de sus derechos humanos como migrantes, y de los lugares y personas que prestan servicios de apoyo y asistencia social.</p> <p>VII. Brindar inmediata atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico y médico especializados, de manera gratuita, con la finalidad de reparar el daño causado, a las víctimas de violencia psicológica, física, patrimonial, económica, familiar o cualquier otra forma análoga que lesionen o sean susceptibles de dañar su dignidad, integridad o libertad.</p> <p>VIII. Facilitar la labor de las organizaciones de la sociedad civil defensoras de los derechos humanos, en la asistencia de las personas migrantes.</p> <p>IX. Dar aviso inmediato a las representaciones diplomáticas, del país de origen de la persona detenida o asegurada, que se encuentren establecidas en el territorio nacional, con la finalidad de que le brinden asistencia.</p>	<p>se haya autorizado en forma provisional, así como a aquéllos que deben ser expulsados.</p>
<p>Artículo 73. Las autoridades que por ley tengan a su mando fuerzas públicas federales, locales o municipales, prestarán su colaboración a las autoridades de migración cuando éstas lo soliciten, para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley. Su actuación respetará en todo</p>	

<p>momento los derechos humanos de las personas migrantes, con independencia de su calidad migratoria, prestando especial atención a mujeres, adolescentes, niñas y niños.</p>	
<p>Artículo 76. Por lo que se refiere a emigración, a la Secretaría de Gobernación corresponde: I. a II. ... III. Instrumentar una política de difusión que incluya los derechos de las personas emigrantes, además de los lugares y centros de atención y protección en el territorio nacional y extranjero, prestando especial atención a las mujeres, niñas y niños.</p>	<p>Artículo 76.- Por lo que se refiere a emigración, a la Secretaría de Gobernación corresponde: I. Investigar las causas que den o puedan dar origen a la emigración de nacionales y dictar medidas para regularla; y II. Dictar medidas en colaboración con la Secretaría de Relaciones Exteriores, tendientes a la protección de los emigrantes mexicanos.</p>
<p>Artículo 82. La Secretaría de Gobernación estimulará la repatriación de los mexicanos, y promoverá su radicación en los lugares donde puedan ser útiles de acuerdo con sus conocimientos y capacidad. Además facilitará la reintegración a sus lugares de origen y coadyuvará a la mitigación de los problemas socioeconómicos de las mujeres víctimas de algún tipo de violencia; dicha Secretaría deberá coordinarse con las dependencias y entidades de la administración pública federal que sean necesarias para cumplir con lo establecido en este párrafo. ...</p>	<p>Artículo 82.- La Secretaría de Gobernación estimulará la repatriación de los mexicanos, y promoverá su radicación en los lugares donde puedan ser útiles de acuerdo con sus conocimientos y capacidad. La misma categoría podrá ser otorgada por la Secretaría de Gobernación a los nacionales que por virtud de situaciones excepcionales, requieran el auxilio de las autoridades de dicha Dependencia, para ser reinternados al país.</p>
<p>Artículo 114. Las autoridades federales, estatales o municipales que incurran en violaciones a la presente Ley o a las disposiciones que la reglamenten, que no constituyan delitos, serán sancionados con multa hasta de cinco mil pesos y destitución en caso de reincidencia. En caso de que ejerzan algún tipo de violencia de las descritas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en contra de las extranjeras, con independencia de su condición migratoria, los funcionarios públicos serán destituidos y puestos a disposición de las autoridades correspondientes.</p>	<p>Artículo 114.- Las autoridades federales, estatales o municipales que incurran en violaciones a la presente Ley o a las disposiciones que la reglamenten, que no constituyan delitos, serán sancionados con multa hasta de cinco mil pesos y destitución en caso de reincidencia.</p>
<p>Artículo 139. Al funcionario judicial o administrativo que dé trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros sin que se acompañe la certificación expedida por la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar tal acto, o con aplicación de otras leyes distintas de las señaladas en el artículo 50 de la Ley de</p>	<p>Artículo 139.- Al funcionario judicial o administrativo que dé trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros sin que se acompañe la certificación expedida por la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar tal acto, o con aplicación de otras leyes distintas de las señaladas en el artículo 50 de la Ley de</p>

<p>Nacionalidad y Naturalización, se le impondrá la destitución de empleo y prisión hasta de seis meses o multa hasta de diez mil pesos o ambas, a juicio del juez, quedando desde luego separado de sus funciones al dictarse el auto de sujeción a proceso.</p> <p>Los funcionarios señalados en el párrafo anterior quedarán excluidos de responsabilidad, en los casos de extranjeras víctimas de violencia psicológica, física, patrimonial, económica, familiar o cualquier otra forma análoga que lesionen o sean susceptibles de dañar su dignidad, integridad o libertad.</p>	<p>Nacionalidad y Naturalización, se le impondrá la destitución de empleo y prisión hasta de seis meses o multa hasta de diez mil pesos o ambas, a juicio del juez, quedando desde luego separado de sus funciones al dictarse el auto de sujeción a proceso.</p>
<p>Artículo 152. Si con motivo de la verificación se desprende alguna infracción a lo dispuesto en la Ley, su Reglamento o demás disposiciones aplicables que amerite la expulsión del extranjero, el personal autorizado podrá llevar a cabo su aseguramiento; su actuación debe ser con pleno respeto de los derechos humanos de las personas migrantes, con independencia de su condición migratoria, prestando especial atención a mujeres, niñas y niños.</p>	<p>Artículo 152.- Si con motivo de la verificación se desprende alguna infracción a lo dispuesto en la Ley, su Reglamento o demás disposiciones aplicables que amerite la expulsión del extranjero, el personal autorizado podrá llevar a cabo su aseguramiento.</p>
<p>Artículo 154. La Secretaría de Gobernación, al requerir la comparecencia del extranjero a que se refiere la fracción II del artículo 151 de esta Ley, observará la garantía de debido proceso legal prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y deberá cumplir con las siguientes formalidades: I. a II. ...</p>	<p>Artículo 154.- La Secretaría de Gobernación, al requerir la comparecencia del extranjero a que se refiere la fracción II del artículo 151 de esta Ley, deberá cumplir con las siguientes formalidades: I.- Al citarlo, lo hará por escrito con acuse de recibo, haciéndole saber el motivo de la comparecencia; el lugar, hora, día, mes y año en que tendrá verificativo; en su caso, los hechos que se le imputen y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, y II.- Apercibirlo que de no concurrir a dicha comparecencia, salvo causa plenamente justificada, se tendrán presuntivamente por ciertos los hechos que se le imputen y se le aplicarán las sanciones previstas por la Ley.</p>
<p>Artículo 155. De la comparecencia aludida en el artículo anterior, se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos presentados por el compareciente, en caso de no hacerlo, la Secretaría de Gobernación los nombrará. En el acta se hará constar: I. a V. ... El compareciente tendrá derecho al acompañamiento de organizaciones de la sociedad civil defensoras de los derechos humanos.</p>	<p>Artículo 155.- De la comparecencia aludida en el artículo anterior, se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos presentados por el compareciente, en caso de no hacerlo, la Secretaría de Gobernación los nombrará. En el acta se hará constar: I.- Lugar, hora, día, mes y año en la que se inicie y concluya la diligencia; II.- Nombre y domicilio del compareciente; III.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;</p>

	IV.- Relación sucinta de los hechos y circunstancias ocurridas durante la diligencia, dejando asentado el dicho del compareciente, y V.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia. Si se negara a firmar el compareciente, ello no afectará la validez del acta, dejándose constancia de este hecho en la misma.
Anexo 6	

Iniciativa 8	
Fecha	06/03/2008
Diputado (a)	Dip. Alejandro Chanona Burguete
Grupo Parlamentario	Convergencia
Comisión	Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios
Gaceta Parlamentaria	Número 2450-I
Texto Propuesto	Texto Vigente
<p>Artículo 153. La Secretaría de Gobernación, considerando las circunstancias especiales que concurren en cada caso, podrá entregar al extranjero asegurado, en custodia provisional, a persona o institución de reconocida solvencia. El extranjero entregado en custodia estará obligado a otorgar una garantía, comparecer ante la autoridad migratoria las veces que así se le requiera y firmar en el libro de control de extranjeros.</p> <p>La autoridad migratoria debe notificar sin retraso alguno a la oficina competente del país del que se dice nacional el asegurado y el lugar de su detención, dejando constancia de ello, asimismo ponerse en comunicación por los medios escritos adecuados con dicha oficina consular o misión diplomática; igualmente esa autoridad deberá salvaguardar sus derechos para que en todo momento el asegurado se mantenga en comunicación con dicha oficina.</p> <p>Asimismo, en términos de la ley y las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, es obligatorio solicitar para el asegurado los servicios de un asesor jurídico federal, a fin de que le brinde el patrocinio legal en todas las fases procedimentales o instancias judiciales que prevén las leyes respectivas, con la finalidad primordial de regularizar su situación migratoria.</p> <p style="text-align: right;">Anexo 8</p>	<p>Artículo 153.- La Secretaría de Gobernación, considerando las circunstancias especiales que concurren en cada caso, podrá entregar al extranjero asegurado, en custodia provisional, a persona o institución de reconocida solvencia. El extranjero entregado en custodia estará obligado a otorgar una garantía, comparecer ante la autoridad migratoria las veces que así se le requiera y firmar en el libro de control de extranjeros.</p>

Iniciativa 9	
Fecha	30/04/2008
Diputado (a)	Dip. Aurora Cervantes Rodríguez

Grupo Parlamentario	PRD	
Comisión	Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios Comisión de Relaciones Exteriores	
Gaceta Parlamentaria	Número 2460-I	
	Texto Propuesto	Texto Vigente
	Artículo 96. La Secretaría de Relaciones Exteriores informará a la de Gobernación sobre la expedición y cancelación de cartas de naturalización, certificados de nacionalidad, matrículas consulares y renuncias a la nacionalidad que reciba. De igual manera, proporcionará la información necesaria para que los mexicanos residentes en el extranjero, queden incorporados al Registro Nacional de Población, en los términos establecidos por el reglamento.	Artículo 96.- La Secretaría de Relaciones Exteriores informará a la de Gobernación, sobre la expedición y cancelación de cartas de naturalización, certificados de nacionalidad y renuncias a la nacionalidad que reciba. De igual manera, proporcionará la información necesaria para que los mexicanos residentes en el extranjero, queden incorporados al Registro Nacional de Población, en los términos establecidos por el reglamento.
	Capítulo VII Registro Nacional de Ciudadanos, cédula de identidad ciudadana y matrícula consular Artículo 97. El Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición de la cédula de identidad ciudadana son servicios de interés público que presta el Estado, a través de la Secretaría de Gobernación. La expedición de la matrícula consular corre a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores en los términos de la ley correspondiente.	CAPITULO VII Registro nacional de ciudadanos y cédula de identidad ciudadana Artículo 97.- El Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición de la Cédula de Identidad Ciudadana son servicios de interés público que presta el Estado, a través de la Secretaría de Gobernación.
	Artículo 105. La cédula de identidad ciudadana y la matrícula consular tendrán valor como medio de identificación personal ante todas las autoridades mexicanas, ya sea en el país o en el extranjero, y las personas físicas y morales con domicilio en el país.	Artículo 105.- La Cédula de Identidad Ciudadana tendrá valor como medio de identificación personal ante todas las autoridades mexicanas ya sea en el país o en el extranjero, y las personas físicas y morales con domicilio en el país.
	Artículo 106. Ninguna persona podrá ser sancionada por la no portación de la cédula de identificación ciudadana o matrícula consular. Anexo 9	Artículo 106.- Ninguna persona podrá ser sancionada por la no portación de la Cédula de Identificación Ciudadana.

Iniciativa 10		
Fecha	30/04/2008	
Diputado (a)	Dip. Yolanda Rodríguez Ramírez	
Grupo Parlamentario	PRI	
Comisión	Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios	
Gaceta Parlamentaria	Número 2482-II	
	Texto Propuesto	Texto Vigente
	Artículo 16. ... En estas inspecciones se dará atención prioritaria y especial a las mujeres que se encuentren en estado de gestación, que lleven consigo menores de cinco años, indígenas, personas con discapacidad, adultos mayores o que requieran de apoyos	Artículo 16.- El personal de los servicios de migración dependientes de la Secretaría de Gobernación y la Policía Federal Preventiva tienen prioridad, con excepción del servicio de sanidad, para inspeccionar la entrada o salida de personas en cualquier forma que lo hagan, ya sea en transportes nacionales o

especiales para su movilidad en dicho proceso.	extranjeros, marítimos, aéreos o terrestres, en las costas, puertos, fronteras y aeropuertos de la República.
Artículo 71. ... Las estaciones migratorias darán atención especializada a las mujeres. Queda prohibida cualquier práctica discriminatoria o que atente contra la integridad física o psicoemocional de las personas que por cualquier motivo se encuentren en las estaciones migratorias.	Artículo 71.- La Secretaría de Gobernación establecerá estaciones migratorias en los lugares de la República que estime conveniente para alojar en las mismas, como medidas de aseguramiento, si así lo estima pertinente, a los extranjeros cuya internación se haya autorizado en forma provisional, así como a aquéllos que deben ser expulsados.
Artículo 113. ... I. a III. ... IV. Realicen prácticas discriminatorias o que atenten contra la integridad física o psicoemocional de nacionales o extranjeros que entren o salgan del país; V. ... VI. ...	Artículo 113.- Los empleados de la Secretaría de Gobernación serán sancionados con suspensión de empleo hasta por treinta días o destitución en caso grave, cuando: I. Sin estar autorizados, den a conocer asuntos de carácter confidencial; II. Dolosamente o por grave negligencia entorpezcan el trámite normal de los asuntos migratorios; III. Por sí o por intermediarios intervengan en la gestión de los asuntos a que se refiere esta Ley o patrocinen o aconsejen la manera de evadir las disposiciones y trámites migratorios a los interesados; IV. No expidan la Cédula de Identidad a la persona que se presente con los documentos requeridos o retengan indebidamente dicha Cédula una vez expedida; y V. Dolosamente hagan uso indebido o proporcionen a terceras personas documentación migratoria, sin autorización de la Secretaría de Gobernación.
Artículo 152. Si con motivo de la verificación se desprende alguna infracción a lo dispuesto en la ley, su reglamento o demás disposiciones aplicables que amerite la expulsión del extranjero, el personal autorizado podrá llevar a cabo su aseguramiento, el cual se hará respetando plenamente sus derechos humanos, sin discriminación, y se dará atención especial en caso de las mujeres, las niñas o los niños, las personas con discapacidad y los adultos mayores. Anexo 10	Artículo 152.- Si con motivo de la verificación se desprende alguna infracción a lo dispuesto en la Ley, su Reglamento o demás disposiciones aplicables que amerite la expulsión del extranjero, el personal autorizado podrá llevar a cabo su aseguramiento.

Iniciativa 11	
Fecha	07/10/2008
Diputado (a)	Dip. Manuel Portilla Diéguez
Grupo Parlamentario	PVEM
Comisión	Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios
Gaceta Parlamentaria	Número 2602-V
Texto Propuesto	Texto Vigente

<p>Artículo 94. Las autoridades de la federación, de los estados y de los municipios serán auxiliares de la Secretaría de Gobernación en las funciones que a ésta correspondan en materia de registro de población.</p> <p>Asimismo, las autoridades de la federación, de los estados y de los municipios adoptarán el uso de la CURP como fuente de información para la realización de trámites oficiales, evitando solicitar a las personas documentos adicionales para obtención de datos de identidad que no requieran elementos de identificación física.</p> <p style="text-align: right;">Anexo 11</p>	<p>Artículo 94.- Las autoridades de la Federación, de los estados y de los municipios, serán auxiliares de la Secretaría de Gobernación en las funciones que a ésta correspondan en materia de registro de población.</p>
--	--

Iniciativa 12	
Fecha	11/12/2008
Diputado (a)	Dip. Humberto Dávila Esquivel
Grupo Parlamentario	PNA
Comisión	Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios
Gaceta Parlamentaria	Número 2653-VII
Texto Propuesto	Texto Vigente
<p>Artículo 3o. Para los fines de esta ley, la Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará o, en su caso, promoverá ante las dependencias competentes o entidades correspondientes las medidas necesarias para</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Promover la plena integración (mejor asimilación) de los transmigrantes al desarrollo nacional (medio nacional), de acuerdo con los criterios que juzgue pertinentes;</p> <p>IX. a XV. ...</p> <p style="text-align: right;">Anexo 12</p>	<p>Artículo 3o.- Para los fines de esta Ley, la Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará o en su caso promoverá ante las dependencias competentes o entidades correspondientes, las medidas necesarias para:</p> <p>I.- Adecuar los programas de desarrollo económico y social a las necesidades que planteen el volumen, estructura, dinámica y distribución de la población;</p> <p>II.- Realizar programas de planeación familiar a través de los servicios educativos y de salud pública de que disponga el sector público y vigilar que dichos programas y los que realicen organismos privados, se lleven a cabo con absoluto respeto a los derechos fundamentales del hombre y preserven la dignidad de las familias, con el objeto de regular racionalmente y estabilizar el crecimiento de la población, así como lograr el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y naturales del país;</p> <p>III.- Disminuir la mortalidad;</p> <p>IV.- Influir en la dinámica de la población a través de los sistemas educativos, de salud pública, de capacitación profesional y técnica, y de protección a la infancia, y obtener la participación de la colectividad en la solución de los problemas que la afectan;</p> <p>V.- Promover la plena integración de la mujer al proceso económico, educativo, social y</p>

	<p>cultural;</p> <p>VI.- Promover la plena integración de los grupos marginados al desarrollo nacional;</p> <p>VII.- Sujetar la inmigración de extranjeros a las modalidades que juzgue pertinentes, y procurar la mejor asimilación de éstos al medio nacional y su adecuada distribución en el territorio;</p> <p>VIII.- Restringir la emigración de nacionales cuando el interés nacional así lo exija;</p> <p>IX.- Procurar la planificación de los centros de población urbanos, para asegurar una eficaz prestación de los servicios públicos que se requieran;</p> <p>X.- Estimular el establecimiento de fuertes núcleos de población nacional en los lugares fronterizos que se encuentren escasamente poblados;</p> <p>XI.- Procurar la movilización de la población entre distintas regiones de la República con objeto de adecuar su distribución geográfica a las posibilidades de desarrollo regional, con base en programas especiales de asentamiento de dicha población;</p> <p>XII.- Promover la creación de poblados, con la finalidad de agrupar a los núcleos que viven geográficamente aislados;</p> <p>XIII.- Coordinar las actividades de las dependencias del sector público federal estatal y municipal, así como las de los organismos, privados para el auxilio de la población en las áreas en que se prevea u ocurra algún desastre; y</p> <p>XIV.- Las demás finalidades que esta Ley u otras disposiciones legales determinen.</p>
--	--

Iniciativa 13	
Fecha	11/12/2008
Diputado (a)	Presentada por integrantes de la Comisión Especial de estudios de las políticas para la migración interna.
Grupo Parlamentario	
Comisión	Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios
Gaceta Parlamentaria	Número 2646-II
Texto Propuesto	Texto Vigente
<p>Capítulo VI. Migración Interna</p> <p>Artículo 85. Se consideran como migrantes internos a todos aquellos emigrantes nacionales que han tenido que abandonar sus lugares de origen y se han instalado a residir, temporal o definitivamente, en otro lugar adentro del territorio nacional.</p>	<p>CAPITULO VI</p> <p>Registro nacional de población</p> <p>Artículo 85.- La Secretaría de Gobernación tiene a su cargo el registro y la acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.</p>
<p>Artículo 86. Por lo que se refiere a migración interna, le corresponde a la Secretaría de</p>	<p>Artículo 86.- El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada</p>

<p>Gobernación, en coordinación con las instituciones y organismos de la administración pública federal</p> <p>1. Investigar las causas que den o puedan dar origen a la migración interna y proponer políticas públicas para controlarla;</p> <p>2. Implantar, junto con los gobiernos estatales y del Distrito Federal, las acciones para mejorar las condiciones de vida en las urbes receptoras y expulsoras de migrantes internos;</p> <p>3. Coordinar junto con los gobiernos estatales y del Distrito Federal, las acciones a implantar para evitar las concentraciones excesivas de población en las grandes urbes;</p> <p>4. Promover la defensa de los derechos humanos y jurídicos de los migrantes internos; y</p> <p>5. Promover el acceso a la seguridad social por parte de los migrantes internos.</p>	<p>una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.</p>
<p>Artículo 87. El gobierno federal, a través de la Secretaría de Gobernación, coordinará junto con las instituciones de la administración pública federal y los gobiernos de los estados y del Distrito Federal la gestión de recursos hacia los estados y los municipios que presenten mayores índices de migración, tanto interna como externa, con objeto de disminuirlas;</p> <p style="text-align: right;">Anexo 13</p>	<p>Artículo 87.- En el Registro Nacional de Población se inscribirá:</p> <p>I. A los mexicanos, mediante el Registro Nacional de Ciudadanos y el Registro de Menores de Edad; y</p> <p>II. A los extranjeros, a través del Catálogo de los Extranjeros residentes en la República Mexicana.</p>

Iniciativa 15	
Fecha	24/02/2009
Diputado (a)	Dip. Alejandro Chanona Burguete
Grupo Parlamentario	Convergencia
Comisión	Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios
Gaceta Parlamentaria	Número 2696-II
Texto Propuesto	Texto Vigente
<p>Artículo 68. Los jueces u oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún acto en que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el país, excepto los registros de nacimiento en tiempo, y de defunción, en los términos que establezca el reglamento de esta ley.</p> <p>Tratándose de matrimonios de extranjeros con mexicanos, deberán exigir además la autorización de la Secretaría de Gobernación la cual se obtendrá vía electrónica con base en los datos del Registro Nacional de Extranjeros.</p> <p>En todos los casos deberán asentarse las comprobaciones a que se refiere este artículo y</p>	<p>Artículo 68.- Los jueces u oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún acto en que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el país, excepto los registros de nacimiento en tiempo, y de defunción, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley. Tratándose de matrimonios de extranjeros con mexicanos, deberán exigir además la autorización de la Secretaría de Gobernación.</p> <p>En todos los casos deberán asentarse las comprobaciones a que se refiere este artículo y darse aviso a la Secretaría de Gobernación del acto celebrado.</p>

<p>darse aviso a la Secretaría de Gobernación del acto celebrado. Los matrimonios y divorcios entre mexicanos y extranjeros se inscribirán en el Registro Nacional de Extranjeros, dentro de los treinta días siguientes a su realización.</p> <p style="text-align: right;">Anexo 15</p>	<p>Los matrimonios y divorcios entre mexicanos y extranjeros se inscribirán en el Registro Nacional de Extranjeros, dentro de los treinta días siguientes a su realización.</p>
---	---

Iniciativa 16	
Fecha	26/02/2009
Diputado (a)	Dip. Alejandro Chanona Burguete
Grupo Parlamentario	Convergencia
Comisión	Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios
Gaceta Parlamentaria	Número 2696-II
Texto Propuesto	Texto Vigente
<p>Artículo 138. Se impondrá pena de seis a doce años de prisión y multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de consumir la conducta a quien por sí o por interpósita persona, con propósito de tráfico, pretenda llevar o lleve mexicanos o extranjeros a internarse en otro país sin la documentación correspondiente. Igual pena se impondrá a quien por sí o por medio de otro u otros introduzca, o pretenda introducir sin la documentación correspondiente expedida por autoridad competente, a uno o varios extranjeros en territorio mexicano o, con propósito de tráfico, los albergue o transporte o pretenda hacerlo por el territorio nacional con el fin de ocultarlos para evadir la revisión migratoria. A quien a sabiendas proporcione los medios, se preste o sirva para llevar a cabo las conductas descritas en los párrafos anteriores, o pretenda hacerlo se impondrá pena de uno a cinco años de prisión y multa hasta el equivalente a cinco mil días de salario mínimo conforme al que esté vigente en el Distrito Federal. Se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en los párrafos precedentes cuando las conductas descritas se realicen respecto de menores de edad; o en condiciones o por medios que pongan en peligro la salud, la integridad o la vida o violen los derechos humanos de los indocumentados; o bien, cuando el autor del delito sea servidor público.</p>	<p>Artículo 138.- Se impondrá pena de seis a doce años de prisión y multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de consumir la conducta, a quien por sí o por interpósita persona, con propósito de tráfico, pretenda llevar o lleve mexicanos o extranjeros a internarse a otro país, sin la documentación correspondiente. Igual pena se impondrá a quien por sí o por medio de otro u otros introduzca, sin la documentación correspondiente expedida por autoridad competente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano o, con propósito de tráfico, los albergue o transporte por el territorio nacional con el fin de ocultarlos para evadir la revisión migratoria. A quien a sabiendas proporcione los medios, se preste o sirva para llevar a cabo las conductas descritas en los párrafos anteriores, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión y multa hasta el equivalente a cinco mil días de salario mínimo conforme al que esté vigente en el Distrito Federal. Se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en los párrafos precedentes, cuando las conductas descritas se realicen respecto de menores de edad; o en condiciones o por medios que pongan en peligro la salud, la integridad o la vida de los indocumentados; o bien cuando el autor del delito sea servidor público.</p>
<p>Artículo 143. Se deroga.</p> <p style="text-align: right;">Anexo 16</p>	<p>Artículo 143.- El ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público Federal, en los casos de delito a que esta Ley se refiere, estará sujeto a la querrela que en cada caso formule la Secretaría de Gobernación.</p>

Iniciativa 17	
Fecha	03/03/2009
Diputado (a)	Dip. Ana María Ramírez Cerda
Grupo Parlamentario	PVEM
Comisión	Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios
Gaceta Parlamentaria	Número 2709-II
Texto Propuesto	Texto Vigente
<p>Artículo 3. ... I. ... II. Realizar programas de planeación familiar para hombres y mujeres a través de los servicios educativos y de salud pública de que disponga el sector público y vigilar que dichos programas, y los que realicen organismos privados, se lleven a cabo con absoluto respeto de los derechos fundamentales y preserven la dignidad de las familias, con objeto de regular racionalmente y estabilizar el crecimiento de la población, así como lograr el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y naturales del país. III. al XIV. ...</p> <p style="text-align: right;">Anexo 17</p>	<p>Artículo 3o.- Para los fines de esta Ley, la Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará o en su caso promoverá ante las dependencias competentes o entidades correspondientes, las medidas necesarias para: I.- Adecuar los programas de desarrollo económico y social a las necesidades que planteen el volumen, estructura, dinámica y distribución de la población; II.- Realizar programas de planeación familiar a través de los servicios educativos y de salud pública de que disponga el sector público y vigilar que dichos programas y los que realicen organismos privados, se lleven a cabo con absoluto respeto a los derechos fundamentales del hombre y preserven la dignidad de las familias, con el objeto de regular racionalmente y estabilizar el crecimiento de la población, así como lograr el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y naturales del país; III a la XIV...</p>

Iniciativa 18	
Fecha	10/03/2009
Diputado (a)	Dip. Alfonso Rolando Izquierdo Bustamante
Grupo Parlamentario	PRI
Comisión	Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios
Gaceta Parlamentaria	Número 2709-II
Texto Propuesto	Texto Vigente
<p>Artículo 3o. Para los fines de esta ley, la Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará o en su caso promoverá ante las dependencias competentes o entidades correspondientes, las medidas necesarias para: I. ... II. Realizar programas de salud sexual y reproductiva a través de los servicios educativos y de salud pública de que disponga el sector público y vigilar que dichos programas y los que realicen organismos privados, se lleven a cabo con absoluto respeto a los derechos fundamentales del hombre y preserven la dignidad de las familias, con el objeto de regular</p>	<p>Artículo 3o.- Para los fines de esta Ley, la Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará o en su caso promoverá ante las dependencias competentes o entidades correspondientes, las medidas necesarias para: I... II.- Realizar programas de planeación familiar a través de los servicios educativos y de salud pública de que disponga el sector público y vigilar que dichos programas y los que realicen organismos privados, se lleven a cabo con absoluto respeto a los derechos fundamentales del hombre y preserven la</p>

racionalmente y estabilizar el crecimiento de la población, así como lograr el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y naturales del país; III. a XIV. ... <p style="text-align: right;">Anexo 18</p>	dignidad de las familias, con el objeto de regular racionalmente y estabilizar el crecimiento de la población, así como lograr el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y naturales del país; III a la XIV...
--	--

Iniciativa 20	
Fecha	30/04/2009
Diputado (a)	Dip. Arely Madrid Tovilla
Grupo Parlamentario	PRI
Comisión	Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios
Gaceta Parlamentaria	Número 2737-X
Texto Propuesto	Texto Vigente
Artículo 3. ... I. a XIII. ... XIII. Crear programas de protección y apoyo a mujeres, jóvenes y niños migrantes en la frontera sur, que tengan como finalidad garantizar el respeto y ejercicio de sus derechos humanos, estableciendo sistemas de orientación, atención y canalización de sus denuncias ante las autoridades correspondientes, en caso de ser víctimas de algún delito, discriminación, violación a su integridad física o psico-emocional o a sus derechos humanos, procurando el seguimiento de sus procesos, su cumplimiento y el tratamiento psicológico individual o familiar que fuera necesario. XIV. a XV. ... <p style="text-align: right;">Anexo 20</p>	Artículo 3o.- Para los fines de esta Ley, la Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará o en su caso promoverá ante las dependencias competentes o entidades correspondientes, las medidas necesarias para: I a la XII... XIII.- Coordinar las actividades de las dependencias del sector público federal estatal y municipal, así como las de los organismos, privados para el auxilio de la población en las áreas en que se prevea u ocurra algún desastre; y XIV...

b. Ley Federal de Protección al Consumidor

Iniciativa 7	
Fecha	28/02/2008
Diputado (a)	Dip. Carlos Alberto García González
Grupo Parlamentario	PAN
Comisión	Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios
Gaceta Parlamentaria	Número 2448-II
Texto Propuesto	Texto Vigente
Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entiende por: I. ... II. Proveedor: la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios, incluyendo el del pago de remesas; II. a IV. ... V. Remesa: en singular o plural, a la cantidad	ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta ley, se entiende por: I. Consumidor: la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación

<p>en moneda nacional o extranjera proveniente del exterior, transferida a solicitud y por cuenta de una persona física denominada remitente para ser entregada, como destinatario final en territorio nacional, a otra persona física denominada beneficiario.</p>	<p>de servicios a terceros, únicamente para los casos a que se refieren los artículos 99 y 117 de esta ley.</p> <p>Tratándose de personas morales que adquieran bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción o de servicios a terceros, sólo podrán ejercer las acciones a que se refieren los referidos preceptos cuando estén acreditadas como microempresas o microindustrias en términos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, respectivamente y conforme a los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta ley.</p> <p>II. Proveedor: la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios;</p> <p>III. Secretaría: la Secretaría de Economía, y</p> <p>IV. Procuraduría: la Procuraduría Federal del Consumidor.</p>
<p>Capítulo VIII Ter De los derechos de los consumidores en el pago de las remesas Artículo 78 Ter. Las disposiciones del presente Capítulo aplican a las relaciones entre los proveedores y los consumidores que adquieren y disfrutan el servicio de remesas.</p>	
<p>Artículo 78 Ter I: Los proveedores que deseen brindar el servicio de pago de remesas en territorio nacional deberán estar debidamente constituidos conforme a los lineamientos establecidos en la Legislación Federal vigente, contar con su alta en Hacienda y cumplir con los ordenamientos estatales y federales referentes a su operación.</p> <p>Adicionalmente se requerirá autorización de la Secretaría para la certificación de los ordenamientos señalados en el párrafo anterior previo a la operación de servicios de remesas.</p> <p>La Secretaría establecerá mediante reglas de carácter general, los procedimientos al que deberán sujetarse los proveedores que deseen prestar el servicio de pago de remesas con el fin de obtener la autorización correspondiente. Para tales efectos, la Secretaría determinará los casos en los que considere que, por número de proveedores, ubicación geográfica o tamaño de la población en la localidad, se establecerán</p>	

<p>excepciones. Dichas autorizaciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, así como las modificaciones a las mismas y deberán colocarse en lugar visible dentro del establecimiento que llevará a cabo el pago de las remesas. Todos los proveedores que presten el servicio de pago de remesas deberán contar con un contrato de adhesión, mismo que deberán registrar ante la Procuraduría el cual contendrá, entre otras cláusulas: información referente a medidas que garanticen el pago de las remesas. En casos de apertura, reubicación o clausura de sucursales, los Proveedores deberán dar aviso tanto a la Procuraduría como a la Secretaría, e insertar en una publicación periódica de amplia circulación regional de la localidad de que se trate, un aviso dirigido al público que contenga toda la debida información, con una anticipación de treinta días naturales a la fecha en que se tenga programada.</p>	
<p>Artículo 78 Ter II. Al momento de pagar las Remesas, los Proveedores deberán cumplir con lo establecido en el artículo 12 de esta ley, incluyendo, además, la siguiente información: cantidad enviada en moneda extranjera de que se trate, las deducciones aplicadas, y el monto total a ser entregado en moneda nacional, así como los datos de la Empresa pagadora de la remesa en cuestión.</p>	
<p>Artículo 78 Ter III. Los Proveedores están obligadas a pagar las Remesas de forma inmediata, completa e incondicional a los consumidores de la misma, sin excusarse por falta de efectivo y conforme al periodo de tiempo contratado por el remitente. Queda prohibida la presión, inducción o acción encaminada a sustituir el pago de la remesa en moneda nacional por el pago en especie de cualquier bien.</p>	
<p>Artículo 127 Bis. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 78 Ter I, 78 Ter II y 78 Ter III serán sancionadas con multa de \$319.45 a \$1'022,231.88. Además de las multas a las que se hagan acreedores los proveedores por violación a estos artículos, la Procuraduría orientará al consumidor para que acuda al Ministerio Público del orden correspondiente, para el trámite legal a que haya lugar.</p> <p style="text-align: right;">Anexo 7</p>	

c. Código Penal Federal

Iniciativa 7	
Fecha	28/02/2008
Diputado (a)	Dip. Carlos Alberto García González
Grupo Parlamentario	PAN
Comisión	Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios
Gaceta Parlamentaria	Número 2448-II
Texto Propuesto	Texto Vigente
<p>Artículo 253. Son actos u omisiones que afectan gravemente al consumo nacional y se sancionarán con prisión de cinco a quince años y con cien a cincuenta mil días multa los siguientes:</p> <p>...</p> <p>VI. Ordenar la presión, inducción o realización de cualquier acción para que el usuario destinatario de remesas acepte o reciba la sustitución del pago en dinero por el pago en especie de cualquier bien.</p> <p>VII. Ofrecer o prestar el servicio de remesas sin la autorización correspondiente.</p> <p>VIII. Negar u ordenar negar el pago en efectivo de la Remesa en días y horarios hábiles de las empresas que prestan el servicio, sin motivo justificado para hacerlo.</p> <p style="text-align: right;">Iniciativa 7</p>	<p>Artículo 253.- Son actos u omisiones que afectan gravemente al consumo nacional y se sancionarán con prisión de tres a diez años y con doscientos a mil días multa, los siguientes: I a V....</p>

d. Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres

Iniciativa 17	
Fecha	03/03/2009
Diputado (a)	Dip. Ana María Ramírez Cerda
Grupo Parlamentario	PVEM
Comisión	Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios
Gaceta Parlamentaria	Número 2709-II
Texto Propuesto	Texto Vigente
<p>Artículo 5. ... I. a IV. ... V. Derechos Reproductivos. El derecho de hombres y mujeres de acceder a los servicios, información y apoyo necesarios para tomar decisiones responsables en cuanto a su vida reproductiva.</p>	<p>Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. a la IV....</p>
<p>Artículo 17. I. a V. VI. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo, y promover la igualdad de hombres y mujeres en el ejercicio de los derechos reproductivos.</p>	<p>Artículo 17.- La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural. La Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá considerar los siguientes</p>

	lineamientos: I. a la V... VI. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo.
Artículo 26. ... I. a III. IV. ... V. Promover el desarrollo de servicios de información y educación sobre el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos para hombres y mujeres en un marco de equidad y no discriminación.	Artículo 26.- El Sistema Nacional tiene los siguientes objetivos: I. a la IV...
Artículo 42. ... I. a III. IV. Promover la responsabilidad y la no discriminación en el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de hombres y mujeres. Anexo 17	Artículo 42.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: I. a la III. ...

e. Ley General de Salud

Iniciativa 17	
Fecha	03/03/2009
Diputado (a)	Dip. Ana María Ramírez Cerda
Grupo Parlamentario	PVEM
Comisión	Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios
Gaceta Parlamentaria	Número 2709-II
Texto Propuesto	Texto Vigente
<p>Artículo 67. ... Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio de los derechos reproductivos de todo hombre o mujer para decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad. </p>	<p>Artículo 67.- La planificación familiar tiene carácter prioritario. En sus actividades se debe incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número; todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad. Quienes practiquen esterilización sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que éste la admita serán sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley, independientemente de la responsabilidad</p>

	<p>penal en que incurran.</p> <p>En materia de planificación familiar, las acciones de información y orientación educativa en las comunidades indígenas deberán llevarse a cabo en español y en la lengua o lenguas indígenas en uso en la región o comunidad de que se trate.</p>
<p>Artículo 68. ... I. ... II. La atención y vigilancia de los hombres y mujeres aceptantes y usuarios de servicios de planificación familiar; III. La asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar para hombres y mujeres a cargo de los sectores público, social y privado y la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Población. IV. El apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción para hombres y mujeres, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana; V. La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de planificación familiar para hombres y mujeres. VI. La recopilación, sistematización y actualización de la información de hombres y mujeres necesaria para el adecuado seguimiento de las actividades desarrolladas.</p>	<p>Artículo 68.- Los servicios de planificación familiar comprenden: I. La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual, con base en los contenidos y estrategias que establezca el Consejo nacional de Población; II. La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de servicios de planificación familiar; III. La asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar a cargo de los sectores público, social y privado y la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Población. IV. El apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana; V. La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de planificación familiar. VI. La recopilación, sistematización y actualización de la información necesaria para el adecuado seguimiento de las actividades desarrolladas.</p>
<p>Artículo 69. La Secretaría de Salud, con base en las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Población para la prestación de servicios de planificación familiar y de educación sexual, definirá las bases para evaluar las prácticas de métodos anticonceptivos para hombres y mujeres, por lo que toca a su prevalencia y a sus efectos sobre la salud.</p> <p style="text-align: right;">Anexo 17</p>	<p>69.- La Secretaría de Salud, con base en las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Población para la prestación de servicios de planificación familiar y de educación sexual, definirá las bases para evaluar las prácticas de métodos anticonceptivos, por lo que toca a su prevalencia y a sus efectos sobre la salud.</p>

Iniciativa 18	
Fecha	10/03/2009
Diputado (a)	Dip. Alfonso Rolando Izquierdo Bustamante
Grupo Parlamentario	PRI
Comisión	Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios
Gaceta Parlamentaria	Número 2709-II

Texto Propuesto	Texto Vigente
<p>Artículo 3o. En los términos de esta ley, es materia de salubridad general: I. a VI. ... VII. La salud sexual y reproductiva de los mexicanos VIII. a XXI. ...</p>	<p>Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general: I. a la VI... VII. La planificación familiar; VIII. La salud mental; IX a la XXXI...</p>
<p>Título Tercero Prestación de los Servicios de Salud Capítulo VI Servicios de Salud Sexual y Reproductiva Artículo 67. La salud sexual y reproductiva es la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear teniendo la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia. Esta última condición lleva implícito el derecho de la mujer y del hombre a obtener información y acceso a los métodos de planificación familiar de su elección, seguros, efectivos, asequibles y aceptables, así como a otros métodos legales para la regulación de la fecundidad, y el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos. La salud sexual y reproductiva tiene carácter prioritario en el sistema nacional de salud. En materia de salud sexual y reproductiva, las acciones de información y orientación educativa en las comunidades indígenas deberán llevarse a cabo en español y en la lengua o lenguas indígenas en uso en la región o comunidad de que se trate.</p>	<p>CAPITULO VI Servicios de Planificación Familiar Artículo 67.- La planificación familiar tiene carácter prioritario. En sus actividades se debe incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número; todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad. Quienes practiquen esterilización sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que éste la admita serán sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran. En materia de planificación familiar, las acciones de información y orientación educativa en las comunidades indígenas deberán llevarse a cabo en español y en la lengua o lenguas indígenas en uso en la región o comunidad de que se trate.</p>
<p>Artículo 68. Los servicios de salud sexual y reproductiva comprenden: I. La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de salud sexual y reproductiva y de educación sexual y reproductiva, con base en los contenidos y estrategias que establezca el Consejo nacional de Población; II. La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de servicios de salud sexual y reproductiva; III. La asesoría para la prestación de servicios de salud sexual y reproductiva a cargo de los sectores público, social y privado y la supervisión</p>	<p>Artículo 68.- Los servicios de planificación familiar comprenden: I. La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual, con base en los contenidos y estrategias que establezca el Consejo nacional de Población; II. La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de servicios de planificación familiar; III. La asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar a cargo de los sectores público, social y privado y la supervisión y evaluación en su ejecución, de</p>

<p>y evaluación en su ejecución, de acuerdo con las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Población.</p> <p>IV. El apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, salud sexual y reproductiva y biología de la reproducción humana;</p> <p>V. La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de salud sexual y reproductiva.</p> <p>VI. ...</p>	<p>acuerdo con las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Población.</p> <p>IV. El apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana;</p> <p>V. La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de planificación familiar.</p> <p>VI. La recopilación, sistematización y actualización de la información necesaria para el adecuado seguimiento de las actividades desarrolladas.</p>
<p>Artículo 69. La Secretaría de Salud, con base en las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Población para la prestación de servicios de salud sexual y reproductiva y de educación sexual y reproductiva, definirá las bases para evaluar las prácticas de métodos anticonceptivos, por lo que toca a su prevalencia y a sus efectos sobre la salud.</p>	<p>Artículo 69.- La Secretaría de Salud, con base en las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Población para la prestación de servicios de planificación familiar y de educación sexual, definirá las bases para evaluar las prácticas de métodos anticonceptivos, por lo que toca a su prevalencia y a sus efectos sobre la salud.</p>
<p>Artículo 70. La Secretaría de Salud coordinará las actividades de las dependencias y entidades del sector salud para instrumentar y operar las acciones del programa nacional de salud sexual y reproductiva que formule el Consejo Nacional de Población, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Población y de su Reglamento, y cuidará que se incorporen al programa sectorial.</p>	<p>Artículo 70.- La Secretaría de Salud coordinará las actividades de las dependencias y entidades del sector salud para instrumentar y operar las acciones del programa nacional de planificación familiar que formule el Consejo Nacional de Población, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Población y de su Reglamento, y cuidará que se incorporen al programa sectorial.</p>
<p>Artículo 71. La Secretaría de Salud prestará, a través del Consejo Nacional de Población, el asesoramiento que para la elaboración de programas educativos en materia de salud sexual y reproductiva y de educación sexual y reproductiva le requiera el sistema educativo nacional.</p> <p style="text-align: right;">Anexo 18</p>	<p>Artículo 71.- La Secretaría de Salud prestará, a través del Consejo Nacional de Población, el asesoramiento que para la elaboración de programas educativos en materia de planificación familiar y educación sexual le requiera el sistema educativo nacional.</p>

7. Cuadro Comparativo de las Iniciativas en materia de relaciones exteriores presentadas y no dictaminadas en la LX Legislatura (2006-2009) en la Cámara de Diputados, por Legislación modificada.

a. Ley del Servicio Exterior Mexicano

Iniciativa 21	
Fecha	26/04/2007
Diputado (a)	Dip. Mario Enrique del Toro
Grupo Parlamentario	PRD

Comisión	Comisión de Relaciones Exteriores	
Gaceta Parlamentaria	Número 2241-VII	
Texto Propuesto		Texto Vigente
<p>Artículo 2 Corresponde al Servicio Exterior Mexicano I. a XII. ... XII. Velar en el extranjero por los intereses de los menores mexicanos, así como de las personas que carezcan de plena capacidad, en particular en los casos de sustracción ilícita de menores. XIII. Las demás funciones que señalen al Servicio Exterior ésta y otras leyes y reglamentos, así como los tratados de los que México sea parte.</p> <p style="text-align: right;">Anexo 21</p>		<p>ARTÍCULO 2.- Corresponde al Servicio Exterior: I. a la XI... XII. Las demás funciones que señalen al Servicio Exterior ésta y otras leyes y reglamentos, así como los tratados de los que México sea parte.</p>

Iniciativa 22		
Fecha	04/12/2007	
Diputado (a)	Dip. Jesús Sesma Suárez	
Grupo Parlamentario	PVEM	
Comisión	Comisión de Relaciones Exteriores	
Gaceta Parlamentaria	Número 2391-I	
Texto Propuesto		Texto Vigente
<p>Artículo 19. Sin perjuicio de lo que dispone la fracción III del artículo 89 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la designación de los Embajadores y Cónsules Generales la hará el Presidente de la República, entre los funcionarios de carrera de mayor competencia, categoría y antigüedad en la rama diplomático-consular, otorgando prioridad a los miembros del Servicio Exterior Mexicano que tengan probada experiencia. ...</p>		<p>ARTÍCULO 19.- Sin perjuicio de lo que dispone la fracción III del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la designación de Embajadores y Cónsules Generales la hará el Presidente de la República, preferentemente entre los funcionarios de carrera de mayor competencia, categoría y antigüedad en la rama diplomático-consular. Independientemente de que un funcionario de carrera sea designado Embajador o Cónsul General, el Presidente de la República podrá removerlo libremente en los términos de la fracción II del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero esa determinación no afectará su situación como personal de carrera, a menos que la separación ocurra en los términos de la fracción II del artículo 57 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 20. Para ser designado Embajador o Cónsul General se requiere: ser mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ser mayor de 30 años de edad, ser prioritariamente miembro de carrera del Servicio Exterior Mexicano con probada experiencia y reunir los méritos suficientes para el eficaz desempeño de su cargo.</p>		<p>ARTÍCULO 20.- Para ser designado Embajador o Cónsul General se requiere: ser mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ser mayor de 30 años de edad y reunir los méritos suficientes para el eficaz desempeño de su cargo. Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales,</p>

Anexo 22	deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana y el documento de renuncia de la otra nacionalidad.
-----------------	---

Iniciativa 25	
Fecha	11/12/2008
Diputado (a)	Dip. Alberto Amaro Corona
Grupo Parlamentario	PRD
Comisión	Comisión de Relaciones Exteriores
Gaceta Parlamentaria	Número 2646-II
Texto Propuesto	Texto Vigente
<p>Artículo 40. Como requisito de permanencia en el servicio exterior y a efecto de verificar que los miembros del servicio exterior hayan cumplido cabalmente las obligaciones que les imponen los artículos 41 y 42 de la presente ley, y que continúen satisfaciendo los requisitos contenidos en las fracciones I, III, IV y V del artículo 32, la secretaría, por medio de la Comisión de Personal, hará cada cinco años una evaluación a todos sus miembros.</p> <p>La evaluación a que se refiere el párrafo anterior podrá merecer la calificación de satisfactoria o insatisfactoria, la cual se determinará conforme al desempeño de su cargo, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas, logros, cumplimiento de metas, obtención de resultados, satisfacción de indicadores, omisiones, faltas o irregularidades.</p>	<p>Artículo 40.- Como requisito de permanencia en el Servicio Exterior y a efecto de verificar que los miembros del Servicio Exterior hayan cumplido cabalmente con las obligaciones que les imponen los artículos 41 y 42 de la presente Ley y que continúen satisfaciendo los requisitos contenidos en las fracciones I, III, IV y V del artículo 32, la Secretaría, por medio de la Comisión de Personal, hará, cada cinco años, una evaluación a todos sus miembros.</p> <p>La evaluación a que se refiere el párrafo anterior podrá merecer la calificación de satisfactoria o insatisfactoria.</p>
<p>Artículo 40 Bis. La evaluación a que se refiere el artículo 40 consiste de:</p> <p>I. Una revisión completa de la información que sobre el miembro del servicio exterior obre en la secretaría, que incluirá particularmente la consideración sobre su desempeño, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas, logros documentados, cumplimiento de metas, obtención de resultados, satisfacción de indicadores que se hayan alcanzado, así como de las faltas cometidas, omisiones o irregularidades detectadas durante los últimos cuatro años o durante el tiempo de pertenencia al servicio exterior si éste es menor a cuatro años, y</p> <p>II. ...</p>	<p>Artículo 40-BIS.- La evaluación a que se refiere el artículo 40 consiste de:</p> <p>I. Una revisión completa de la información que sobre el miembro del Servicio Exterior obre en la Secretaría, que incluirá particularmente, la consideración de los logros documentados que se hayan alcanzado, así como de las faltas cometidas o irregularidades detectadas durante los últimos cuatro años o durante el tiempo de pertenencia al Servicio Exterior si éste es menor a cuatro años, y</p> <p>II. ...</p>
<p>Artículo 57. Las sanciones por faltas administrativas consistirán en:</p> <p>I. Amonestación privada o pública.</p> <p>II. Suspensión del cargo ó comisión.</p> <p>III. Destitución del cargo.</p> <p>IV. Sanción económica.</p> <p>V. Inhabilitación temporal o definitiva para desempeñar cargos o comisiones en el servicio exterior mexicano.</p>	<p>Artículo 57.- Las sanciones por faltas administrativas consistirán en:</p> <p>I. Suspensión;</p> <p>II. Destitución, y</p> <p>III. Sanción Económica.</p> <p>En todos los casos de destitución el sancionado quedará inhabilitado para reingresar al Servicio Exterior o desempeñar algún puesto, cargo o comisión temporal en el</p>

<p>En todos los casos de destitución el sancionado quedará inhabilitado para reingresar al servicio exterior o desempeñar algún cargo o comisión temporal en el mismo. Cuando no se causen daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrá inhabilitación de seis meses a un año. Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años, si el monto de aquéllos no excede mil veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. El plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los empleados del servicio exterior mexicano.</p> <p>En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución. En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 41, 42, 43, 44, 45 y 46 de la ley. Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la ley por un plazo mayor de diez años pueda volver a desempeñar un cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que la Comisión de Personal y la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios den aviso a la secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.</p>	<p>mismo.</p>
<p>Artículo 57 Bis. Para la imposición de las sanciones a que hace referencia el artículo anterior se observarán las siguientes reglas:</p> <p>I. La amonestación pública o privada a los miembros del servicio exterior mexicano será impuesta por el titular de la secretaría y la Comisión de Personal.</p> <p>II. La suspensión o destitución del puesto de los miembros del servicio exterior mexicano serán impuestas por la secretaría, la Comisión de Personal y la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios.</p> <p>III. La inhabilitación para desempeñar un cargo o comisión en el servicio exterior mexicano será impuesta por la secretaría, la Comisión de Personal y la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios.</p> <p>IV. Las sanciones económicas serán impuestas por la secretaría, la Comisión de Personal y la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios y ejecutadas por la tesorería de</p>	

la federación.	
<p>Artículo 58 Bis. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta que a continuación se refieren:</p> <p>I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella;</p> <p>II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;</p> <p>III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;</p> <p>IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;</p> <p>V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y</p> <p>VI. El monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.</p> <p>Para los efectos de la ley, se considerará reincidente al miembro del servicio exterior mexicano que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refieren los artículos 41, 42, 43, 44, 45 y 46 de la ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.</p> <p style="text-align: right;">Anexo 25</p>	

b. Código Civil Federal

Iniciativa 21	
Fecha	26/04/2007
Diputado (a)	Dip. Mario Enrique del Toro
Grupo Parlamentario	PRD
Comisión	Comisión de Relaciones Exteriores
Gaceta Parlamentaria	Número 2241-VII
Texto Propuesto	Texto Vigente
<p>Artículo 282. Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Cuando exista riesgo de sustracción del menor por alguno de los cónyuges o por</p>	<p>Artículo 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>I. a la VII...</p>

<p>terceras personas, a petición de parte, podrán solicitarse las siguientes medidas precautorias:</p> <p>A. Prohibición al menor de salida del territorio nacional, salvo previa autorización judicial.</p> <p>B. Prohibición de expedición de pasaporte a favor del menor, o aseguramiento del mismo en caso de que la autoridad competente lo hubiera expedido con anterioridad.</p> <p>C. Autorización judicial previa a cualquier cambio de domicilio del menor.</p>	
<p>Artículo 323 Quáter. Asimismo, los integrantes de la familia se abstendrán de otras conductas que puedan romper el equilibrio familiar, como la sustracción de menores.</p> <p>Por sustracción se entiende la actuación de cualquiera de los progenitores o terceras personas afines a éstos; en el traslado o retención sin causa justificada, de un menor fuera de su lugar de residencia habitual, sin consentimiento de ambos progenitores, o de persona o institución a la cual estuviese confiada su guardia y custodia.</p> <p>Así como también a la inducción al menor, por parte cualquier progenitor o terceras personas afines a éstos, a infringir el régimen de guardia y custodia establecido por autoridad judicial o administrativa.</p> <p style="text-align: right;">Anexo 21</p>	

c. Código Federal de Procedimientos Civiles

Iniciativa 21	
Fecha	26/04/2007
Diputado (a)	Dip. Mario Enrique del Toro
Grupo Parlamentario	PRD
Comisión	Comisión de Relaciones Exteriores
Gaceta Parlamentaria	Número 2241-VII
Texto Propuesto	Texto Vigente
<p>Libro Cuarto De la Cooperación Procesal Internacional Título Único Capítulo VII Restitución Internacional de Menores Artículo 578. En el supuesto en que, siendo aplicable un convenio internacional, se pretenda la restitución de un menor que hubiera sido sustraído ilícitamente, se procederá de acuerdo con lo previsto en este capítulo.</p>	
<p>Artículo 579. Será competente el juez de primera instancia en cuya jurisdicción se halle</p>	

<p>el último domicilio del menor que haya sido sustraído. Podrá promover este procedimiento la persona o institución que tenga designado la guarda y custodia del menor. Las actuaciones se practicarán con intervención del Ministerio Público, quien en todo momento velará y resguardará los intereses del menor y de las personas o instituciones con los derechos ya mencionados. La tramitación del procedimiento tendrá carácter preferente y deberá realizarse en un plazo de breve a partir de la fecha en que se hubiere solicitado ante el juez la restitución del menor.</p>	
<p>Artículo 580. A petición parte o del Ministerio Público, el juez podrá adoptar las medidas provisionales de guarda y custodia del menor prevista en el artículo 281 del Código Civil Federal, así como también cualquier otra medida de aseguramiento que estime pertinente.</p>	
<p>Artículo 581. Promovido el expediente mediante la solicitud a la que se acompañará la documentación requerida por el correspondiente convenio internacional, el juez dictará, en el plazo que para ello marca la ley, resolución en la que se requerirá a la persona que ha sustraído al menor, con los apercibimientos legales, para que en la fecha que se determine, que no podrá exceder de los tres días siguientes, comparezca en el juzgado con el menor y manifieste:</p> <p>a) Si accede voluntariamente a la restitución del menor a la persona o institución a quien haya sido designado la guarda y custodia del mismo, o, en otro caso,</p> <p>b) Oponga excepciones y defensas a la restitución por existir alguna de las causas establecidas en el correspondiente convenio cuyo texto se acompañará al requerimiento.</p>	
<p>Artículo 582. Si no compareciese el requerido en el término legal designado para ello, se tendrá su derecho por precluido. A continuación el juez citará a los interesados y al Ministerio Público a una comparecencia que tendrá lugar en plazo no superior a los cinco días siguientes y decretará las medidas provisionales que juzgue pertinentes en relación con el menor. En la comparecencia se oirá al solicitante, al Ministerio Público y en su caso al menor sobre su restitución. El juez resolverá por auto dentro de los tres días siguientes a</p>	

contar desde la fecha de la comparecencia, si procede o no la restitución, teniendo en cuenta el interés del menor y los términos del correspondiente convenio.	
Artículo 584. Si compareciere el requerido y accediere a la restitución voluntaria del menor, el juez acordará la conclusión del procedimiento, así como la entrega del menor a la persona o institución titular de la guarda y custodia.	
Artículo 585. Si en la primera comparecencia el requerido formulase excepciones y defensas a la restitución del menor, estas serán resueltas al amparo de las causas establecidas en el correspondiente convenio, así como también en concordancia con el derecho nacional, a este fin: a) En el mismo acto de comparecencia serán citados todos los interesados y el Ministerio Público, para que expongan lo que estimen procedente. b) Asimismo, tras la primera comparecencia el juez oír, en su caso, separadamente al menor sobre su restitución y podrá recabar todos aquellos elementos que estime pertinentes.	
Artículo 586. Celebrada la comparecencia y, en su caso, practicadas las pruebas pertinentes dentro del término de ley para resoluciones definitivas, el juez dictará sentencia, resolviendo, a favor del interés del menor y en los términos del convenio, si procede o no su restitución.	
Artículo 587. Si el juez resolviese la restitución del menor, esté solicitara la colaboración de la autoridad central, del Servicio Exterior Mexicano y de todas autoridades que considera pertinentes a fin de lograr el regreso del menor al territorio nacional. Anexo 21	

d. Ley sobre la Celebración de Tratados

Iniciativa 24	
Fecha	21/10/2008
Diputado (a)	Dip. Jacinto Gómez Pasillas
Grupo Parlamentario	PNA
Comisión	Comisión de Relaciones Exteriores
Gaceta Parlamentaria	Número
Texto Propuesto	Texto Vigente
Artículo 7o. Las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, estatal o municipal que pretendan	Artículo 7o.- Las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal deberán mantener

<p>suscribir acuerdos interinstitucionales notificarán a la Secretaría de Relaciones Exteriores la naturaleza jurídica en el marco del derecho internacional público, del órgano u órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, la materia y alcances del acuerdo que pretende suscribir. Con la información y documentos necesarios se integrará un expediente sobre el cual la Secretaría de Relaciones Exteriores emitirá un dictamen de procedibilidad en la suscripción del acuerdo interinstitucional, remitiendo a la brevedad copia de éste a la Cámara de Senadores para su conocimiento. Se considerarán nulos de pleno derecho los acuerdos interinstitucionales que no cuenten con el dictamen de la Secretaría de Relaciones Exteriores o que comprometan la seguridad nacional, el orden y la seguridad pública, los derechos humanos, los recursos naturales o cualquier otro interés esencial del Estado mexicano.</p> <p style="text-align: right;">Anexo 24</p>	<p>informada a la Secretaría de Relaciones Exteriores acerca de cualquier acuerdo interinstitucional que pretendan celebrar con otros órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales. La Secretaría deberá formular el dictamen correspondiente acerca de la procedencia de suscribirlo y, en su caso, lo inscribirá en el Registro respectivo.</p>
---	---

e. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Iniciativa 9	
Fecha	30/04/2008
Diputado (a)	Dip. Aurora Cervantes Rodríguez
Grupo Parlamentario	PRD
Comisión	Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios Comisión de Relaciones Exteriores
Gaceta Parlamentaria	Número 2460-I
Texto Propuesto	Texto Vigente
<p>Artículo 28. A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>XII. Matricular a los mexicanos en el registro correspondiente por la oficina consular que corresponda a su domicilio, independientemente de su condición migratoria en el país que se localice.</p> <p>XIII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.</p> <p style="text-align: right;">Anexo 9</p>	<p>Artículo 28.- A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I.- Promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte;</p> <p>II.- Dirigir el servicio exterior en sus aspectos diplomático y consular en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y, por conducto de los agentes del mismo servicio, velar en el extranjero por el buen nombre de México; impartir protección a los mexicanos; cobrar derechos consulares y otros impuestos;</p>

	<p>ejercer funciones notariales, de Registro Civil, de auxilio judicial y las demás funciones federales que señalan las Leyes, y adquirir, administrar y conservar las propiedades de la Nación en el extranjero;</p> <p>II A.- Coadyuvar a la promoción comercial y turística del país a través de sus embajadas y consulados.</p> <p>II B.- Capacitar a los miembros del Servicio Exterior Mexicano en las áreas comercial y turística, para que puedan cumplir con las responsabilidades derivadas de lo dispuesto en la fracción anterior.</p> <p>III.- Intervenir en lo relativo a comisiones, congresos, conferencias y exposiciones internacionales, y participar en los organismos e institutos internacionales de que el Gobierno mexicano forme parte;</p> <p>IV.- Intervenir en las cuestiones relacionadas con los límites territoriales del país y aguas internacionales;</p> <p>V.- Conceder a los extranjeros las licencias y autorizaciones que requieran conforme a las Leyes para adquirir el dominio de las Tierras, aguas y sus accesiones en la República Mexicana; obtener concesiones y celebrar contratos, intervenir en la explotación de Recursos Naturales o para invertir o participar en sociedades mexicanas civiles o mercantiles, así como conceder permisos para la constitución de éstas o reformar sus estatutos o adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos;</p> <p>VI.- Llevar el registro de las operaciones realizadas conforme a la fracción anterior;</p> <p>VII.- Intervenir en todas las cuestiones relacionadas con nacionalidad y naturalización;</p> <p>VIII.- Guardar y usar el Gran Sello de la Nación;</p> <p>IX.- Coleccionar los autógrafos de toda clase de documentos diplomáticos;</p> <p>X.- Legalizar las firmas de los documentos que deban producir efectos en el extranjero, y de los documentos extranjeros que deban producirlos en la República;</p> <p>XI.- Intervenir, por conducto del Procurador General de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento</p>
--	---

	de las autoridades judiciales competentes, y XII.- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.
--	--

f. Ley de Nacionalidad

Iniciativa 9	
Fecha	30/04/2008
Diputado (a)	Dip. Aurora Cervantes Rodríguez
Grupo Parlamentario	PRD
Comisión	Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios Comisión de Relaciones Exteriores
Gaceta Parlamentaria	Número 2460-I
Texto Propuesto	Texto Vigente
Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: I. a IV. ... V. Matrícula consular: La inscripción oficial de los mexicanos que residen en el exterior en el registro consular que obra en las oficinas consulares. VI. Certificado de matrícula consular: La inscripción oficial de los mexicanos que residen en el exterior en el registro consular que obra en las oficinas consulares. <div style="text-align: right;">Anexo 9</div>	Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. Secretaría: Secretaría de Relaciones Exteriores; II. Certificado de nacionalidad mexicana: Instrumento jurídico por el cual se reconoce la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se ha adquirido otra nacionalidad; III. Carta de naturalización: Instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los extranjeros; y IV. Extranjero: Aquel que no tiene la nacionalidad mexicana.

g. Ley sobre la aprobación de Tratados Internacionales en materia económica

Iniciativa 26	
Fecha	10/06/2009
Diputado (a)	Dip. Maricela Contreras Julián
Grupo Parlamentario	PRD
Comisión	Comisión de Relaciones Exteriores
Gaceta Parlamentaria	Número 2777
Texto Propuesto	Texto Vigente
Artículo 3. Para la aprobación de un tratado se observarán los siguientes objetivos generales: I. a IV. ... V. Fomentar la integración de la economía mexicana con la internacional y contribuir a la elevación de la competitividad del país; VI. Promover la transparencia en las relaciones comerciales internacionales y el pleno respeto de los principios de política exterior de la fracción X del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y VII. Promover el respeto de los derechos	Artículo 3. Para la aprobación de un tratado se observarán los siguientes objetivos generales: I. al V.... V. Fomentar la integración de la economía mexicana con la internacional y contribuir a la elevación de la competitividad del país, y VI. Promover la transparencia en las relaciones comerciales internacionales y el pleno respeto a los principios de política exterior de la fracción X del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

humanos fundamentales.	
	Anexo 26

8. Minutas aprobadas en el Senado y enviadas a la Cámara de Diputados para su trámite Constitucional

a. Ley General de Población

Iniciativa 14	
Fecha	01/02/2009
Diputado (a)	Enviada por la Cámara de Senadores.
Grupo Parlamentario	
Comisión	Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios
Gaceta Parlamentaria	Número 2688-I
Texto Propuesto	Texto Vigente
<p>Artículo 42. I. a II. ... III. Visitante. Para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por un año. Cuando el extranjero visitante; durante su estancia viva de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior; su internación tenga como propósito conocer alternativas de inversión o para realizar éstas; se dedique a actividades científicas, técnicas, de asesoría, artísticas, deportivas o similares; realice trabajos remunerativos en el sector agrícola, en la rama de la construcción y en la prestación de servicios, se interne para ocupar cargos de confianza, o asistir a asambleas y sesiones de consejos de administración de empresas; podrán concederse hasta cuatro prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples. IV. a XI.</p>	<p>Artículo 42.- No Inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características: I a II... III.- VISITANTE.- Para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por un año. Cuando el extranjero visitante: durante su estancia viva de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior; su internación tenga como propósito conocer alternativas de inversión o para realizar éstas; se dedique a actividades científicas, técnicas, de asesoría, artísticas, deportivas o similares; se interne para ocupar cargos de confianza, o asistir a asambleas y sesiones de consejos de administración de empresas; podrán concederse hasta cuatro prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples. IV a la XI...</p>
<p>Artículo 138. Se impondrá pena de ocho a dieciséis años de prisión, y multa de cinco mil a quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el momento de consumir la conducta, a quien por sí o por interpósita persona, con propósito de tráfico, pretenda llevar o lleve mexicanos o extranjeros a internarse a otro país, sin la documentación correspondiente. </p>	<p>Artículo 138.- Se impondrá pena de seis a doce años de prisión y multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de consumir la conducta, a quien por sí o por interpósita persona, con propósito de tráfico, pretenda llevar o lleve mexicanos o extranjeros a internarse a otro país, sin la documentación correspondiente. Igual pena se impondrá a quien por sí o por medio de otro u otros introduzca, sin la</p>

<p>Se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en los párrafos precedentes, cuando las conductas descritas se realicen con menores de edad; o en condiciones o por medios que pongan en peligro la salud, la integridad o la vida de los indocumentados, o cuando sean sometidos a tratos inhumanos que vulneren sus derechos fundamentales; o bien cuando el autor del delito sea servidor público.</p>	<p>documentación correspondiente expedida por autoridad competente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano o, con propósito de tráfico, los albergue o transporte por el territorio nacional con el fin de ocultarlos para evadir la revisión migratoria. A quien a sabiendas proporcione los medios, se preste o sirva para llevar a cabo las conductas descritas en los párrafos anteriores, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión y multa hasta el equivalente a cinco mil días de salario mínimo conforme al que esté vigente en el Distrito Federal. Se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en los párrafos precedentes, cuando las conductas descritas se realicen respecto de menores de edad; o en condiciones o por medios que pongan en peligro la salud, la integridad o la vida de los indocumentados; o bien cuando el autor del delito sea servidor público.</p>
<p>Artículo 143. El ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público federal, en los casos de delito a que esta ley se refiere, estará sujeto a la querrela que en cada caso formule la Secretaría de Gobernación, no así en relación al artículo 138 de esta ley, pues este delito se perseguirá de oficio, quedando obligada la autoridad migratoria a proporcionar al Ministerio Público federal todos los elementos de convicción necesarios para la persecución de este delito.</p> <p style="text-align: right;">Anexo 14</p>	<p>Artículo 143.- El ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público Federal, en los casos de delito a que esta Ley se refiere, estará sujeto a la querrela que en cada caso formule la Secretaría de Gobernación.</p>

Iniciativa 19	
Fecha	15/04/2009
Diputado (a)	Enviada por la Cámara de Senadores.
Grupo Parlamentario	
Comisión	Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios
Gaceta Parlamentaria	Número 2737-I
Texto Propuesto	Texto Vigente
<p>Artículo 37. ... I. a VIII. ... Cuando el extranjero tenga hijos menores de nacionalidad mexicana, la autoridad atenderá al interés superior del niño, niña o adolescente, con la satisfacción de los derechos de la infancia protegidos por el orden jurídico mexicano, sin perjuicio de las medidas que el servicio migratorio juzgue necesario adoptar en relación con los supuestos contemplados en las fracciones V, VI y VII de este precepto.</p>	<p>Artículo 37.- La Secretaría de Gobernación podrá negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad o característica migratoria por cualesquiera de los siguientes motivos, cuando: I.- No exista reciprocidad internacional; II.- Lo exija el equilibrio demográfico nacional; III.- No lo permitan las cuotas a que se refiere el artículo 32 de esta Ley; IV.- Se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales; V.- Hayan infringido las leyes nacionales o</p>

	tengan malos antecedentes en el extranjero; VI.- Hayan infringido esta Ley, su Reglamento u otras disposiciones administrativas aplicables en la materia, o no cumplan con los requisitos establecidos en los mismos; VII.- No se encuentren física o mentalmente sanos a juicio de la autoridad sanitaria; o VIII.- Lo prevean otras disposiciones legales.
Artículo 39. Cuando los extranjeros contraigan matrimonio con mexicanos o tengan hijos de nacionalidad mexicana , la Secretaría de Gobernación podrá autorizar la internación o permanencia legal de aquéllos en el país. ...	Artículo 39.- Cuando los extranjeros contraigan matrimonio con mexicanos o tengan hijos nacidos en el país, la Secretaría de Gobernación podrá autorizar su internación o permanencia legal en el mismo. Si llegare a disolverse el vínculo matrimonial o dejare de cumplirse con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos, por parte del cónyuge extranjero, podrá cancelársele su calidad migratoria y fijarle un plazo para que abandone el país - excepto si ha adquirido la calidad de inmigrado-, confirmar su permanencia, o bien autorizar una nueva calidad migratoria, a juicio de la Secretaría de Gobernación.
Artículo 71. ... En ningún caso podrán habilitarse como estación migratoria los centros de detención preventiva y de readaptación social de sentenciados.	Artículo 71.- La Secretaría de Gobernación establecerá estaciones migratorias en los lugares de la República que estime conveniente para alojar en las mismas, como medidas de aseguramiento, si así lo estima pertinente, a los extranjeros cuya internación se haya autorizado en forma provisional, así como a aquéllos que deben ser expulsados.
Artículo 72. ... Los jueces u oficiales del Registro Civil y los jueces en materia civil o de lo familiar comunicarán a la Secretaría de Gobernación los cambios del estado civil de los extranjeros o de la obligación de proporcionar alimentos dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que quede firme el acto, sentencia o resolución de que se trate. <p style="text-align: right;">Anexo 19</p>	Artículo 72.- Las autoridades judiciales del país están obligadas a poner en conocimiento de la Secretaría de Gobernación la filiación de los extranjeros que se encuentren sujetos a proceso, en el momento de abrirse éste, indicando además el delito de que sean presuntos responsables y la sentencia que se dicte. Los jueces u oficiales del Registro Civil y los jueces en materia civil o de lo familiar, comunicarán a la Secretaría de Gobernación los cambios del estado civil de los extranjeros dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que quede firme el acto, sentencia o resolución de que se trate.

b. Creación de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo

Iniciativa 23	
Fecha	01/02/2008
Diputado (a)	Enviada por la Cámara de Senadores.
Grupo Parlamentario	

Comisión	Comisión de Relaciones Exteriores
Gaceta Parlamentaria	Número 2437-II
Texto Propuesto	
<p>Por el que se expide la Ley de Cooperación Internacional para el desarrollo</p> <p>Título Primero</p> <p>Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1. La presente ley es de orden público y observancia general en todo el territorio nacional.</p> <p>Esta ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico del principio normativo de la política exterior relativo a la cooperación internacional para el desarrollo, plasmado en la fracción X del artículo 89 constitucional, en lo tocante a la programación, promoción, concertación, fomento, coordinación y ejecución de acciones y programas de cooperación internacional para el desarrollo entre los Estados Unidos Mexicanos y los gobiernos de otros países, organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales y en general de todas aquellas instituciones, organizaciones, fundaciones o asociaciones sin fines de lucro, públicas o privadas, con las que se establezcan y realicen actividades de cooperación internacional para la transferencia, recepción e intercambio de conocimientos y experiencias, educativas, culturales, técnicas, científicas, económicas y financieras.</p> <p>Las acciones de cooperación internacional para el desarrollo que lleve a cabo el Estado mexicano, tanto en su carácter de donante como de receptor, deberán tener como propósito esencial promover el desarrollo humano sustentable, mediante acciones que contribuyan a la erradicación de la pobreza, el desempleo, la desigualdad y la exclusión social; el aumento permanente de los niveles educativo, técnico, científico, y cultural; la disminución de asimetrías entre los países desarrollados y países en vías de desarrollo; así como la búsqueda de la protección de medio ambiente y la lucha contra el cambio climático.</p> <p>Artículo 2. Las disposiciones de esta ley establecen los lineamientos jurídicos para:</p> <p>I. El cumplimiento de los objetivos consignados en el Programa Sectorial de Cooperación Internacional para el Desarrollo en el marco del Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>II. La administración, cuantificación y fiscalización de los recursos públicos humanos, materiales y presupuestales asignados en forma directa a la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores para el exclusivo cumplimiento de las tareas de coordinación, seguimiento y evaluación del Programa Sectorial de Cooperación Internacional para el Desarrollo, en los ámbitos nacional, binacional, regional y multilateral, en sus diferentes vertientes.</p> <p>III. La administración, cuantificación y fiscalización de los recursos que la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo reciba de otras fuentes, nacionales e internacionales, mediante procedimientos que garanticen plena transparencia.</p> <p>IV. El cabal cumplimiento de los acuerdos y convenios internacionales vigentes y futuros en materia de cooperación internacional suscritos por el gobierno mexicano.</p> <p>Artículo 3. Son sujetos de la presente ley:</p> <p>I. Las dependencias federales y entidades de la administración pública federal;</p> <p>II. Los Poderes Legislativo y Judicial;</p> <p>III. Los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios;</p> <p>IV. Las instituciones de educación superior, los centros de investigación científica y de desarrollo tecnológico, así como los organismos culturales; y</p> <p>V. Los sectores social y privado.</p>	

Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Cooperación internacional: La cooperación internacional para el desarrollo.
- II. Secretaría: La Secretaría de Relaciones Exteriores.
- III. Amexcid: La Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo.
- IV. Consejo Consultivo: El Consejo Consultivo de la Amexcid.
- V. Director ejecutivo: El director ejecutivo de la Amexcid.
- VI. Consejos técnicos: Los consejos técnicos para la atención de temas específicos de la cooperación internacional que pueden ser creados por el Consejo Consultivo.
- VII. Cooperante: La persona física o moral mexicana que reúna las capacidades técnicas e institucionales para participar en la ejecución de las actividades de oferta o de demanda de cooperación internacional.
- VIII. Demanda de cooperación: Las acciones de cooperación internacional que México requiera para fortalecer sus capacidades educativas, científicas, técnicas y tecnológicas para su proceso de desarrollo.
- IX. Oferta de cooperación: Las acciones de cooperación internacional que las instituciones mexicanas pueden realizar en apoyo de terceros países, en las modalidades de cooperación vertical, horizontal y triangular.
- X. Cooperación vertical: La cooperación que se otorga a países en vías de desarrollo sin aporte de recursos de contraparte.
- XI. Cooperación horizontal: La cooperación para el desarrollo económico y social en la que los recursos del oferente son complementados con recursos de contraparte aportados por el receptor.
- XII. Cooperación triangular: Modalidad de cooperación en asociación con una fuente tradicional (bilateral o multilateral), para concurrir, conjuntamente, en acciones en favor de una tercera nación demandante, de menor o similar desarrollo relativo.
- XIII. Programa sectorial: Programa sectorial de cooperación internacional en el marco del Plan Nacional de Desarrollo; y
- XIV. Registro nacional: Registro nacional de instituciones y expertos participantes y de acciones de cooperación internacional.

Artículo 5. La autoridad competente para la aplicación e interpretación de la presente ley será la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Título Segundo. De los Instrumentos para la Cooperación Internacional para el Desarrollo

Artículo 6. Son Instrumentos para la Cooperación Internacional los siguientes:

- A) La Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo; y
- B) El Programa Sectorial de la Cooperación Internacional para el Desarrollo.

Capítulo I

De la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo

Artículo 7. Se crea la Amexcid como un organismo desconcentrado de la secretaría, en los términos de su reglamento interior, con atribuciones específicas para resolver sobre las materias que se señalan en la presente ley y las demás disposiciones relativas.

Artículo 8. La Amexcid contará con autonomía técnica y de gestión, en los términos de esta ley y de lo dispuesto en el reglamento interior de la secretaría, para lo cual dispondrá de los recursos humanos, materiales, financieros y administrativos necesarios, los cuales deberán ser previstos en el presupuesto de egresos correspondiente.

Artículo 9. La Amexcid tendrá la estructura administrativa y operativa que prevea el reglamento interior de la secretaría.

Artículo 10. La Amexcid tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Concertar, coordinar y estimular las acciones de cooperación internacional con las

instituciones e instancias que establece el artículo 3 del presente ordenamiento;

II. Coadyuvar con la secretaría en la elaboración del Programa Sectorial de Cooperación Internacional para el Desarrollo, conforme a lo dispuesto en la Ley de Planeación, el cual deberá ser presentado al Consejo Consultivo para sus observaciones y recomendaciones.

III. Asesorar a la secretaría sobre los tratados internacionales y convenios interinstitucionales que suscriba en materia de cooperación internacional.

IV. Apoyar, supervisar y dar seguimiento, en el ámbito de su competencia y en coordinación con las instituciones cooperantes que correspondan, a la ejecución de las políticas y acciones de cooperación internacional de conformidad con los lineamientos del programa sectorial y del Plan Nacional de Desarrollo.

V. Establecer la calificación de cooperante y precisar los alcances de su misión, en los acuerdos internacionales que se suscriban en la materia, tanto para los nacionales mexicanos que participen en acciones de cooperación internacional en terceros países como de extranjeros que lo hagan en México.

VI. Celebrar, con la participación de las instancias competentes de la secretaría, convenios con los gobiernos de las entidades federativas, de municipios, universidades e instituciones de educación superior e investigación, y con organizaciones de los sectores social y privado, para la realización de acciones de cooperación internacional.

VII. Celebrar convenios de colaboración con agencias de cooperación internacional de otras naciones para realizar acciones conjuntas en terceros países con menor desarrollo relativo, con apego al artículo 8 de esta ley.

VIII. Administrar, como parte de sus funciones, el Registro Nacional y el Sistema Nacional de Información de la Cooperación Internacional para el Desarrollo.

IX. Promover, con la participación de las instancias competentes de la secretaría, la constitución de un fondo general para el financiamiento de las acciones de cooperación internacional y de los programas específicos consignados en acuerdos y convenios, conforme a lo dispuesto en el capítulo I del título cuarto de esta ley.

X. Ejercer las funciones generales asignadas en el reglamento interior de la secretaría y en acuerdos reglamentarios que de él deriven.

Las demás que le correspondan, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 11. Es obligación expresa de la Amexcid identificar opciones de cooperación internacional y, en su caso, elaborar las evaluaciones previas a la ejecución de los proyectos que se deriven de ellas, en coordinación con las instancias e instituciones involucradas, a fin de contar con referentes claros para la formulación de evaluaciones de los resultados e impactos al término de su ejecución, cuya elaboración será igualmente obligación expresa de la propia Amexcid.

Artículo 12. La Amexcid, con apoyo en los datos del Registro Nacional, deberá desarrollar una metodología para contabilizar el total de los recursos humanos, financieros y técnicos que el conjunto de los actores mexicanos de la cooperación internacional destinan a este propósito.

Artículo 13. Es responsabilidad de la Amexcid que su personal se mantenga actualizado en relación con las mejores prácticas en materia de cooperación internacional, desarrolladas, adoptadas y aplicadas por agencias de cooperación de terceros países y por organismos multilaterales especializados en la materia.

Capítulo II

De las Autoridades de la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo

Artículo 14. La dirección y administración de la Amexcid corresponden a:

- I. El Consejo Consultivo; y

II. El director ejecutivo.

Los cargos en el Consejo Consultivo serán de carácter honorífico. La Dirección Ejecutiva contará con la estructura orgánica y administrativa que se establezca en el reglamento interior de la secretaría.

Capítulo III

Del Consejo Consultivo de la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo

Artículo 15. El Consejo Consultivo de la Amexcid será responsable de contribuir a la formulación del Programa Sectorial para el Desarrollo, o su equivalente y de la política pública en esta materia, cuya definición es responsabilidad de la secretaría. El Consejo Consultivo estará integrado por representantes de las secretarías y entidades que se mencionan a continuación, quienes tendrán derecho a voz y voto:

- a. Secretaría de Gobernación;
- b. Secretaría de Relaciones Exteriores;
- c. Secretaría de la Defensa Nacional;
- d. Secretaría de Marina;
- e. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- f. Secretaría de Desarrollo Social;
- g. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- h. Secretaría de Energía;
- i. Secretaría de Economía;
- j. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- k. Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- l. Secretaría de la Función Pública;
- m. Secretaría de Educación Pública;
- n. Secretaría de Salud;
- ñ. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- o. Secretaría de Turismo;
- p. Tres representantes del Senado de la República;
- q. Representante de la Conferencia Nacional de Gobernadores;
- r. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

La presidencia del Consejo Consultivo estará a cargo del titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Los integrantes propietarios del Consejo Consultivo deberán contar con sus respectivos suplentes, los cuales habrán de tener el nivel jerárquico inmediato inferior y contarán con las mismas facultades que los propietarios en caso de ausencia de éstos.

Las representaciones de gobiernos municipales que agrupen a un mínimo del 10 por ciento de la totalidad de municipios de los Estados Unidos Mexicanos, podrán participar en las sesiones con derecho a voz.

Las representaciones de la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Educación Superior y del Consejo Empresarial Mexicano para Asuntos Internacionales podrán asistir a las sesiones del Consejo Consultivo, con derecho a voz, pero sin voto.

El Consejo podrá solicitar a su presidente promover la designación de representantes de los sectores privado, social y académico, en un número que no supere en su conjunto a los miembros plenos.

Artículo 16. Corresponde al Consejo Consultivo de la Amexcid:

I. Analizar la propuesta de designación del director ejecutivo de la Amexcid que haga el titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores al titular del Ejecutivo federal.

II. Conocer el programa sectorial y, en su caso, hacer recomendaciones a la secretaría

para su correcta integración.

III. Formular recomendaciones sobre proyectos y programas específicos de cooperación internacional y líneas generales de acción de la Amexcid.

IV. Conocer de las evaluaciones anuales sobre los resultados de las acciones de cooperación y asistencia internacional realizadas o coordinadas por la Amexcid y emitir opinión sobre las mismas.

V. Sesionar ordinariamente dos veces al año y en forma extraordinaria cuando se considere que existen asuntos de especial interés o trascendencia en las materias de su competencia.

El presidente del Consejo Consultivo podrá convocar a reuniones de los consejos técnicos que se constituyan a propuesta del director ejecutivo para que opinen o participen en la elaboración y evaluación de acciones específicas de cooperación internacional en temas especializados.

Artículo 17. Los acuerdos en el seno del Consejo Consultivo se tomarán por mayoría simple. En caso de empate, el presidente del mismo tendrá voto de calidad.

Capítulo IV

Del director ejecutivo de la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo

Artículo 18. Al frente de la Amexcid habrá un director ejecutivo, quien será propuesto por el titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, analizado por el Consejo Consultivo y designado por el titular del Poder Ejecutivo federal.

Artículo 19. El director ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer políticas, lineamientos, criterios, sistemas y procedimientos de carácter técnico y administrativo, que deban regir en las áreas administrativas con que cuente la Amexcid.

II. Acordar y suscribir los convenios y contratos relativos a la Amexcid, de conformidad con las disposiciones y lineamientos que fijen las unidades administrativas centrales de la secretaría.

III. Administrar los recursos humanos, así como los financieros y materiales que se le asignen a la Amexcid para el desarrollo de sus actividades.

IV. Coordinar con el conjunto de instituciones cooperantes las acciones necesarias para la elaboración del programa sectorial y presentar la propuesta al Consejo Consultivo.

V. Realizar las acciones que se requieran para el cumplimiento de las políticas, objetivos y metas establecidos en el programa sectorial y coordinar su ejecución, de conformidad con las políticas, lineamientos y procedimientos emitidos por la secretaría, tomando en cuenta las recomendaciones del Consejo Consultivo.

VI. Plantear al Consejo Consultivo la constitución de consejos técnicos para el tratamiento de temas específicos de cooperación internacional, con la participación de los especialistas de las instancias e instituciones consignadas en el artículo 3.

VII. Elaborar el anteproyecto de programa presupuesto anual de la Amexcid, sometiéndolo a la consideración de la secretaría y, una vez aprobado, conducir su correcta y oportuna ejecución.

VIII. Proponer los proyectos de manuales de organización, procedimientos y servicios al público, relativos a la Amexcid, previo dictamen de la Oficialía Mayor, los cuales deberán ser expedidos por el titular de la secretaría.

IX. Proponer al titular de la secretaría la delegación de atribuciones en servidores públicos subalternos.

X. Participar, en el ámbito de su competencia, en el diseño y establecimiento de los mecanismos de coordinación y concertación que se establezcan con las autoridades

federales, estatales y municipales, así como con los sectores social y privado.

XI. Coordinarse con los titulares de las unidades administrativas de la secretaría para el eficaz despacho de los asuntos de su competencia.

XII. Proporcionar la información, los datos o la cooperación técnica que le sea requerida oficialmente, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

XIII. Vigilar que se cumpla estrictamente con las disposiciones legales y administrativas en todos los asuntos cuya atención le corresponda.

XIV. Cumplir con las normas de control y fiscalización que establezcan las disposiciones legales correspondientes.

XV. Presentar al Consejo Consultivo el informe semestral del desempeño de las actividades de la Amexcid, incluido el ejercicio del presupuesto y los estados financieros correspondientes, las metas propuestas y los compromisos asumidos, sin perjuicio de hacer lo propio con la secretaría.

XVI. Ejecutar los acuerdos que dicte el Consejo Consultivo, informando a la secretaría.

XVII. Asistir a las sesiones del Consejo Consultivo con derecho a voz, pero sin voto, salvo que el Consejo determine lo contrario.

XVIII. Desempeñar el cargo de secretario ejecutivo del Consejo Consultivo.

Las demás que le confieran la presente ley, el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 20. Para ser director ejecutivo de la Amexcid se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar con experiencia en la materia objeto de la Amexcid;

III. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa;

IV. Tener cumplidos treinta años de edad al día de su designación; y

V. Gozar de buena reputación.

Artículo 21. El director ejecutivo de la Amexcid no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión distintos que sean remunerados, con excepción de los de carácter docente o científico.

Capítulo V

Del Programa Sectorial de Cooperación Internacional para el Desarrollo

Artículo 22. Las políticas y mecanismos de ejecución de la Cooperación Internacional estarán establecidos en el programa sectorial, o en el marco del Plan Nacional para el Desarrollo.

Artículo 23. El programa sectorial es la base para la planeación y ejecución de las acciones de cooperación internacional, así como de las estrategias de recepción, transferencia e intercambio de conocimientos y experiencias en materia educativa, cultural, técnica, científica, económica y financiera.

Artículo 24. El programa sectorial deberá contemplar los siguientes aspectos:

I. La política general de cooperación internacional consistente en el conjunto de acciones de transferencia de recursos, bienes, conocimientos y experiencias educativas, culturales, técnicas, científicas, económicas y financieras, de terceros países y de organizaciones internacionales a México, y de México a terceros países, con el propósito fundamental de fortalecer en ambos casos las capacidades nacionales para el desarrollo.

II. La identificación de las áreas geográficas que resulten prioritarias para el interés de México en materia de cooperación internacional, en primer término Centroamérica y el resto de los países de América Latina y el Caribe.

III. La identificación de los contenidos prioritarios de la cooperación internacional, entre los

cuales deberán de figurar de manera obligada: investigación científica y tecnológica en todos los ámbitos de interés nacional, salud, educación, protección del medio ambiente y prevención de desastres.

IV. Los medios y estrategias contemplados para el cumplimiento de los objetivos del programa sectorial.

V. Las políticas que regirán la coordinación y concertación del Ejecutivo federal con las instancias e instituciones enunciados en el artículo 3 de este ordenamiento.

Artículo 25. En la orientación de la política de cooperación internacional, el programa sectorial deberá:

I. Estimular la participación de los sectores público, académico, social y privado en los programas de cooperación internacional.

II. Establecer los lineamientos para garantizar el apoyo a la cooperación internacional de México por parte de las representaciones diplomáticas y consulares del gobierno federal en el exterior.

III. Impulsar la concertación de convenios, acuerdos marco y otros instrumentos jurídicos de cooperación internacional.

IV. Promover la diversidad cultural y la proyección de México en el exterior como un Estado pluriétnico y multicultural.

V. Privilegiar la demanda de cooperación internacional para fortalecer la formación de recursos humanos en las áreas de mayor importancia estratégica para el desarrollo nacional.

VI. Promover el fortalecimiento institucional para la cooperación internacional, con especial énfasis en la formación de recursos humanos especializados en la gestión de la oferta mexicana en la materia.

VII. Propiciar la celebración de acuerdos internacionales para la realización de proyectos de cooperación internacional de gran impacto y largo alcance, participando de manera activa en los organismos de cooperación internacional de distinta índole de los que México forme parte.

VIII. Incorporar lo dispuesto en las leyes mexicanas en lo relativo a la prestación de ayuda humanitaria en casos de desastres.

IX. Procurar coherencia con la consecución de los Objetivos del Milenio de las Naciones Unidas, así como con aquellos otros acuerdos y convenciones internacionales que incidan en la cooperación internacional y de los que México forme parte.

Artículo 26. El Programa Sectorial de Cooperación Internacional deberá ser evaluado anualmente por la secretaría y podrá ser revisado cada dos años para ajustarlo tanto a las modificaciones que se produzcan en los ámbitos específicos de su aplicación, como a los avances y limitaciones que se observen en su ejecución.

El Senado de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales en materia de política exterior, podrá formular al Programa Sectorial de Cooperación Internacional mismas que deberán ser atendidas por la secretaría.

Título Tercero

Del registro e información de la Cooperación Internacional para el Desarrollo

Capítulo I

Del Registro Nacional de la Cooperación Internacional

Artículo 27. Se crea el Registro Nacional de la Cooperación Internacional para el Desarrollo, como una función de la Amexcid, que estará bajo su responsabilidad directa, sujeto a las disposiciones que al efecto prevea el reglamento interior de la secretaría.

Artículo 28. En el Registro Nacional se inscribirán:

I. La relación de instituciones mexicanas públicas, académicas, privadas y sociales

participantes en las acciones de cooperación internacional.

II. Los acuerdos y convenios en materia de cooperación internacional suscritos por el gobierno mexicano con otros gobiernos y entidades multilaterales.

III. Los proyectos y programas de cooperación internacional en los cuales participen como receptores o donantes las instancias e instituciones consignadas en el artículo 3, y en cuya promoción, acuerdo y ejecución participen la secretaría y/o la Amexcid.

IV. Las ofertas de cooperación internacional en materias educativas, culturales, técnicas, científicas, económicas y financieras presentadas a México por instituciones y gobiernos extranjeros y por organizaciones multilaterales.

V. Las demandas de cooperación internacional en materia educativa, cultural, técnica, científica, económica y financiera, planteadas a México por terceros países.

VI. Las personas físicas o morales que hubieran recibido de la Amexcid la calificación de cooperantes.

VII. Los acuerdos de cooperación internacional que celebren, tanto en calidad de oferentes como de demandantes, los gobiernos de los estados y municipios, las universidades e instituciones de educación superior públicas y privadas, los centros de investigación, las organizaciones de la sociedad civil, las organizaciones empresariales, las fundaciones y entidades de fomento y desarrollo;

VIII. Los informes de los cooperantes mexicanos y extranjeros al término de sus misiones de cooperación internacional.

IX. Las disposiciones jurídicas referidas directa o indirectamente a la cooperación internacional para el desarrollo.

X. Los montos de las asignaciones presupuestales federales al Fondo General para la Cooperación Internacional, así como los fideicomisos creados para el financiamiento de proyectos específicos.

XI. Las evaluaciones de los resultados finales de las acciones de cooperación internacional coordinadas por la Amexcid.

XII. Los montos, modalidades y ejercicio de los recursos financieros, las donaciones y las aportaciones en especie provenientes de gobiernos extranjeros y organismos internacionales, así como de particulares e instituciones privadas mexicanas y extranjeras, que se deriven de los esquemas de cooperación internacional de los que forme parte el gobierno mexicano.

Artículo 29. Es obligación de los gobiernos de los estados y municipios, las universidades e instituciones de educación superior públicas y privadas, los centros de investigación, las organizaciones de la sociedad civil, las organizaciones empresariales, las fundaciones y entidades de fomento y desarrollo, notificar al Registro Nacional los acuerdos de cooperación internacional que celebren con entidades e instituciones extranjeras, tanto en calidad de oferentes como de demandantes, así como los proyectos, programas y acciones que se deriven de ellos. Esta obligación es complementaria de lo dispuesto en la Ley sobre la Celebración de Tratados en lo tocante a los acuerdos interinstitucionales.

Capítulo

II

Del Sistema de Información de la Cooperación Internacional para el Desarrollo

Artículo 30. Con base en la información inscrita en el Registro Nacional, la Amexcid creará, organizará, administrará y mantendrá actualizado, como una de sus funciones, el Sistema de Información de la Cooperación Internacional para el Desarrollo, estableciendo un banco de información que permita identificar la concurrencia y, en su caso, la duplicidad de esfuerzos, así como las posibles iniciativas contradictorias de cooperación internacional que impulsen el gobierno federal y el resto de los actores nacionales que intervengan en esta actividad.

Artículo 31. Toda persona tendrá derecho a que la Amexcid ponga a su disposición la información puntual que solicite sobre la cooperación internacional para el desarrollo, en los términos previstos por las leyes.

Artículos 32. La Amexcid, bajo la coordinación de la secretaría, diseñará y pondrá en práctica una política de divulgación de los resultados e impacto de las acciones de cooperación internacional destinada a formar opinión pública sobre este tema, destacando los beneficios de diversa índole, incluidos los de desarrollo y de promoción internacional que México deriva como receptor y oferente de la cooperación internacional.

Artículo 33. Las instancias e instituciones otorgantes o beneficiarias de las acciones de cooperación internacional estarán obligadas a colaborar con la Amexcid en la organización y actualización del sistema de información, mediante la presentación anual de informes sobre los acuerdos interinstitucionales que celebren en materia de cooperación internacional para el desarrollo.

Título Cuarto

Del financiamiento de la Cooperación Internacional para el Desarrollo

Artículo 34. Las acciones de cooperación internacional se financiarán con asignaciones presupuestales federales aprobadas por el Congreso de la Unión, con aportaciones financieras y en especie de gobiernos extranjeros y organismos internacionales, así como con aportaciones financieras y en especie de particulares e instituciones privadas mexicanas y extranjeras.

Capítulo I

Del Fondo Nacional y otros fondos de Cooperación Internacional para el Desarrollo

Artículo 35. El Fondo Nacional de Cooperación Internacional para el Desarrollo se integrará con las asignaciones presupuestales federales para programas de cooperación internacional, en el marco del Programa Sectorial de Cooperación, y por las aportaciones enunciadas en el artículo 34 de este ordenamiento.

Artículo 36. Los recursos del fondo tendrán como destino exclusivo sufragar los siguientes costos:

- I. Capacitación de personas para que actúen en calidad de cooperantes mexicanos.
- II. Movilización de cooperantes mexicanos a terceros países.
- III. Adquisición de materiales didácticos para respaldar las acciones de cooperación internacional.
- IV. Donación de equipos y materiales a países con menor grado de desarrollo relativo, para la aplicación de los conocimientos transferidos.
- V. Asunción de los costos de estancia en México de cooperantes extranjeros cuando así lo estipulen los convenios internacionales respectivos.

Artículo 37. El Fondo Nacional de Cooperación Internacional podrá ser receptor de recursos externos destinados a proyectos específicos de cooperación internacional para el desarrollo y efectuará la transferencia de los mismos a las dependencias y entidades de la administración pública federal responsables de su ejecución, con apego a lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos en la materia.

Artículo 38. El Fondo Nacional de Cooperación Internacional se administrará mediante un fideicomiso constituido conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, considerando que la cooperación internacional constituye una prioridad estratégica tanto para el desarrollo como para la política exterior de México.

Artículo 39. El Comité Técnico y de Administración del fideicomiso estará integrado por representantes de la secretaría, de la Amexcid y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como por tres representantes del Consejo Consultivo, de los cuales uno tendrá que ser miembro del Poder Legislativo.

Artículo 40. La Amexcid podrá promover la constitución de fondos de cooperación internacional para la ejecución de acciones específicas. Los recursos de estos fondos se administrarán mediante fideicomisos especiales, constituidos conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Los Comités Técnicos y de Administración de estos fideicomisos se integrarán con funcionarios de la Amexcid y de las instituciones u organismos que participen en los proyectos a los cuales se asignarán los fondos. En todos los casos los representantes de las dependencias y entidades del Ejecutivo federal serán mayoría.

Artículo 41. Las leyes de ingresos de la federación contemplarán la exención de impuestos sobre las aportaciones o donaciones que realicen las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, a los fondos a que se refiere la presente ley.

Las entidades federativas y los municipios gozarán de la exención a los impuestos a la importación y otros que se puedan causar con relación a los bienes donados en su favor y los que estén comprendidos en acciones de cooperación en el marco de esta ley; dichos bienes, invariablemente, se incorporarán al patrimonio del Estado o de los municipios.

Artículo 42. Para fundamentar la solicitud de tratamiento fiscal a la que se refiere el artículo 41, la Amexcid, presentará anualmente a la Secretaría de Relaciones Exteriores la información necesaria y suficiente acerca de las aportaciones que personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, prevean realizar a los fondos a que se refiere la presente ley.

Artículo 43. La Amexcid, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, presentará a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública un informe anual acerca de los recursos financieros recibidos y aplicados directamente por la propia agencia.

Artículo 44. Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, y de la Función Pública, intervendrán, en el marco de sus respectivas competencias, para evaluar y fiscalizar la gestión de los flujos financieros realizados directamente por la Amexcid y por los fideicomisos creados en los términos establecidos en esta ley.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor a los diez días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. La Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo a que se refiere la presente ley, deberá constituirse dentro de los 120 días siguientes a su entrada en vigor, mediante la reasignación de los recursos de todo tipo que se destinan actualmente a las tareas de cooperación internacional en la estructura y presupuesto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Los programas, proyectos y demás acciones que, en cumplimiento a lo dispuesto en esta ley y en razón de su competencia, corresponda ejecutar a las dependencias y entidades de la administración pública federal, deberán sujetarse a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para dichos fines en el Presupuesto de Egresos de la Federación y a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo Tercero. El programa sectorial a que se refiere la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo, deberá de ser integrado al Plan Nacional de Desarrollo dentro de los 120 días que sigan a la constitución de la Amexcid.

Artículo Cuarto. El Registro Nacional deberá ser instituido como una función de la Amexcid, dentro de los 180 días siguientes a la constitución del órgano desconcentrado.

Artículo Quinto. El Fondo de Cooperación Internacional para el Desarrollo a que se refiere la presente ley, deberá constituirse dentro de los 120 días siguientes a la constitución de la Amexcid, integrando como recursos semilla aquellos que ya forman

parte del presupuesto, tales como el Fondo Mexicano para la Cooperación con Centroamérica y el Caribe, el Programa de Acciones Estratégicas de México con el Caribe, el Programa de Cooperación entre México e Iberoamérica y el Fondo 22 México/OEA, así como los recursos de contraparte de los proyectos de cooperación acordados con la Unión Europea y varios países pertenecientes a la OCDE.

Artículo Sexto. La Amexcid, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, realizará gestiones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que las aportaciones monetarias que realicen personas físicas y morales sean deducibles para efectos del impuesto sobre la renta.

Artículo Séptimo. La Secretaría de Relaciones Exteriores será la autoridad competente para la aplicación e interpretación de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo; en tal virtud, dentro de los 180 días siguientes a la aprobación de la ley en la materia, propondrá al Ejecutivo federal la adecuación del reglamento interior que la rige, a fin de incluir a la Amexcid como órgano desconcentrado y señalar las atribuciones que esta ley le confiere.

Artículo Octavo. La Secretaría de Relaciones Exteriores, una vez publicada la presente ley en el Diario Oficial de la Federación, le destinará a la Amexcid recursos presupuestales que le hayan sido asignados en el ejercicio fiscal en curso, a fin de iniciar sus trabajos en el tiempo señalado en este capítulo.

Artículo Noveno. El personal de la secretaría que, en aplicación de esta ley pase a la Amexcid (incluido el perteneciente al Servicio Exterior Mexicano), en ninguna forma resultará afectado en los derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral con la administración pública federal.

Artículo Décimo. Si alguna unidad administrativa de la secretaría pasa a formar parte de la Amexcid, el traspaso se hará incluyendo al personal a su servicio, mobiliario, archivo y, en general, el equipo que la dependencia haya utilizado para la atención de los asuntos a su cargo.

Anexo 23

9. Conclusiones

En total se encuentran 25 Iniciativas de Ley turnadas a la Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios y de Relaciones Exteriores que no han sido dictaminadas. De ellas 3 son Minutas de la Cámara de Senadores (Iniciativas 14, 19 y 23) y 22 fueron presentadas por los propios diputados.

De acuerdo al artículo 72 constitucional, inciso a, el artículo 45, numeral 6, inciso c y a los artículos 57 y 94, último párrafo del Reglamento para el gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos las 3 minutas enviadas por el Senado pasan desde luego a consideración de la Comisión de Relaciones Exteriores de la próxima LXI Legislatura, las que se dictaminen y no alcancen a pasar a consideración del Pleno de la Cámara quedarán a disposición de la siguiente Legislatura con el carácter de proyectos y las que no se dictaminen se entregarán en el archivo correspondiente a la próxima legislatura. Estas últimas, en su caso, podrán ser invocadas por los Diputados de la nueva legislatura o pasarán al archivo de la Cámara de Diputados.

Las Legislaciones que modifican dichas iniciativas serían las siguientes:

Legislación	Artículos Modificados
Ley General de Población	1, 3, 6, 7, 10, 14, 16, 37, 39, 42, 45, 46, 51, 53, 61, 68, 69, 71, 72, 73, 76, 82, 85, 86, 87, 94, 96, 113, 114, 123, 124, 128, 138, 139, 143, 145, 152, 153, 154 y 155.
Ley Federal de Protección al Consumidor	2, Capítulo VIII Ter De los derechos de los consumidores en el pago de remesas, 78 Ter I, 78 Ter II, 78 Ter III y 127 Bis.
Código Penal Federal	253
Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres	5, 17, 26 y 42.
Ley General de Salud	3, Capítulo VI Servicios de Salud Sexual y reproductiva, 67, 68, 69, 70 y 71.
Ley del Servicio Exterior Mexicano	2, 19, 20, 40, 40 Bis, 57, 57 Bis y 58 Bis.
Código Civil Federal	282
Código Federal de Procedimientos Civiles	Capítulo VII Restitución Internacional de Menores, 578, 579, 580, 581, 582, 584, 585, 586 y 587.
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal	28
Ley de Nacionalidad	2
Ley sobre la Celebración de Tratados	7
Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo	Creación
Ley sobre la aprobación de Tratados Internacionales en materia económica	3

Los elementos relevantes derivados de las iniciativas antes mencionadas tocan los siguientes temas y, de ser aprobados, implicarían los cambios jurídicos que se enumeran a continuación:

a. Condición jurídica de los Extranjeros

- Prohibición de la utilización de los centros de detención o reclusión, cuando no se ha cometido delito alguno.
- El extranjero que se interne ilegalmente, será expulsado del país y se impondrá una pena hasta de dos años de prisión y multa de trescientos a cinco mil pesos.
- Al extranjero que para entrar al país o que ya internado, proporcione a las autoridades migratorias datos falsos en relación a su situación migratoria, se le impondrán las sanciones del Código Penal Federal
- Los trámites de internación, estancia y salida de extranjeros, así como los permisos que soliciten al Servicio de Migración, se regirán de forma supletoria, por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo
- Definen el concepto de ocultamiento: disfrazar, tapar, encubrir a la vista, esconder, callar advertidamente lo que se pudiera o debiera decir, disfrazar la verdad, omitir registrar o ubicar en áreas especiales a extranjeros sin haber realizado el trámite correspondiente.
- Notificación de la autoridad migratoria, sin retraso alguno a la oficina competente del país del que se dice nacional el asegurado y el lugar de su detención, dejando constancia de ello, asimismo ponerse en comunicación por los medios escritos adecuados con dicha oficina consular o misión diplomática.
- La Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) expedirá la matrícula consular, también tiene valor como medio de identificación personal ante todas las autoridades mexicanas, ya sea en el país o en el extranjero, y las personas físicas y morales con domicilio en el país.
- La adopción del uso de la CURP como fuente de información para la realización de trámites oficiales, evitando así solicitar a las personas documentos adicionales para obtención de datos de identidad que no requieran elementos de identificación física.
- La autorización de la Secretaría de Gobernación a extranjeros para contraer matrimonio con mexicanos, se podrá obtener vía electrónica con base en los datos del Registro Nacional de Extranjeros.

- Se tipifica el delito de tráfico de personas con una sanción penal de ocho a dieciséis años de prisión, y multa de cinco mil a quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
- En el caso de extranjeros que tengan hijos menores de nacionalidad mexicana, la autoridad atenderá al interés superior del niño, niña o adolescente, con la satisfacción de los derechos de la infancia protegidos por el orden jurídico mexicano, sin perjuicio de las medidas que el servicio migratorio juzgue necesario adoptar.
- Autorización de internación y permanencia legal en el país a extranjeros que contraigan matrimonio con mexicanos o tengan hijos de nacionalidad mexicana.

b. Derechos Humanos de los Migrantes

- Respeto y protección a los derechos humanos de los migrantes.
- El aseguramiento de los extranjeros con arreglo a las garantías individuales y sociales que consigna la Constitución.
- La Secretaría de Gobernación vigilará y protegerá el respeto a los derechos humanos y por la integridad familiar de los sujetos, además promoverá y garantizará el pleno respeto de los derechos de los migrantes, con independencia de su condición migratoria, prestando especial atención a mujeres, adolescentes, niñas y niños.
- En el caso de mujeres migrantes, víctimas de violencia psicológica, física, patrimonial, económica, familiar o cualquier otra forma análoga que lesionen o sean susceptibles de dañar su dignidad, integridad o libertad, la Secretaría de Gobernación deberá efectuar:
 - Regularización migratoria, o bien su autorización para permanecer en el país o refrendo en alguna de las calidades migratorias.
 - Garantizar que tengan acceso a los servicios de impartición de justicia.
 - Coadyuvar con las dependencias correspondientes para que se les brinde inmediata atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico y médico especializados, de manera gratuita, con la finalidad de reparar el daño causado por dicha violencia, incluido para sus hijas e hijos.
 - Prestar atención a las víctimas, garantizando el ejercicio de los derechos contemplados en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

- Vigilar que en todo momento sean tratadas con respeto a su integridad, dignidad y en pleno ejercicio de sus derechos humanos.
- Estas disposiciones serán aplicables a las víctimas de trata de personas o de explotación sexual.
- El migrante compareciente tendrá derecho al acompañamiento de organizaciones de la sociedad civil defensoras de los derechos humanos.
- Queda prohibida cualquier práctica discriminatoria o que atente contra la integridad física o psico-emocional de las personas que por cualquier motivo se encuentren en las estaciones migratorias.
- Promover la defensa de los derechos humanos y jurídicos de los migrantes internos y el acceso a la seguridad social por parte de los migrantes internos.
- Promover los Derechos Reproductivos a acceder a los servicios, información y apoyo necesarios para tomar decisiones responsables en cuanto a su vida reproductiva.
- Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo.
- Promover la igualdad de hombres y mujeres en el ejercicio de los derechos reproductivos.
- Prestación de los Servicios de Salud sexual y reproductiva a los migrantes.
- Instrumentar políticas de difusión que incluya los derechos de los emigrantes, además de los lugares y centros de atención y protección en el territorio nacional y extranjero, prestando especial atención a las mujeres, niñas y niños.

c. Integración del Consejo Nacional de Población

Además de los representantes de las Secretarías de Estado que integran al Consejo Nacional de Población, se incluyen otras Secretarías como son:

- Desarrollo Social
- Medio Ambiente y Recursos Naturales
- Educación Pública
- Salud
- Trabajo y Previsión Social
- Reforma Agraria
- Economía
- Agricultura
- Ganadería

- Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
- Comunicaciones y Transportes

d. Políticas Públicas dirigidas a Migrantes

- Las políticas migratorias deberán regirse bajo los principios de legalidad y seguridad, basados en el respeto de los derechos humanos de las migrantes, independientemente de su condición migratoria.
- Se crearán programas que incluirán los derechos sexuales y reproductivos, de los migrantes independientemente de su condición migratoria, prestando especial atención a mujeres, adolescentes, niñas y niños.

e. Estaciones Migratorias

- Las estaciones migratorias deberán contar con instalaciones adecuadas que eviten el hacinamiento de los migrantes, proveyéndoles lo necesario para su estancia temporal.
- Atenderán las necesidades de las personas que ahí se encuentren, con independencia de su condición migratoria, y con especial atención a las mujeres, niñas y niños; además el personal adscrito a dichos centros, observará los siguientes criterios:
 - Prestar atención individual.
 - Garantizar que las instalaciones cuenten con la infraestructura necesaria para separar la población por sexo y edad.
 - Respetar el principio de unidad familiar.
 - Garantizar que tengan acceso a los servicios de salud.
 - Informar a los migrantes, el proceso migratorio al que están sujetos
 - Proporcionar la información en materia de derechos humanos de los migrantes, y de los lugares y personas que prestan servicios de apoyo y asistencia social.
 - Prestar atención inmediata en materia de asesoría jurídica y tratamiento psicológico y médico especializado, de manera gratuita, con la finalidad de reparar el daño causado, a las mujeres víctimas de violencia psicológica, física, patrimonial, económica, familiar o cualquier otra forma análoga que lesionen o sean susceptibles de dañar su dignidad, integridad o libertad.
 - Facilitar la labor de las organizaciones de la sociedad civil defensoras de los derechos humanos, en la asistencia de las personas migrantes.

f. Celebración de Instrumentos Internacionales

- Las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública de los tres ámbitos de gobierno, que pretendan suscribir acuerdos interinstitucionales notificarán a la Secretaría de Relaciones Exteriores la naturaleza jurídica en el marco del derecho internacional público, del órgano u órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, la materia y alcances del acuerdo que pretende suscribir.
- Se consideran nulos de pleno derecho los acuerdos interinstitucionales que no cuenten con el dictamen de la Secretaría de Relaciones Exteriores o que comprometan la seguridad nacional, el orden y la seguridad pública, los derechos humanos, los recursos naturales o cualquier otro interés esencial del Estado mexicano.

g. Derechos de los consumidores al pago de remesas y las sanciones penales correspondientes.

- La remesas en singular o plural, se le llama a la cantidad en moneda nacional o extranjera proveniente del exterior, transferida a solicitud y por cuenta de una persona física denominada remitente para ser entregada, como destinatario final en territorio nacional, a otra persona física denominada beneficiario.
- Regula el pago de remesas a los consumidores.
- Los actos u omisiones que afectan gravemente al consumo nacional y se sancionarán con prisión de cinco a quince años y con cien a cincuenta mil días multa los siguientes:
 - Ordenar la presión, inducción o realización de cualquier acción para que el usuario destinatario de remesas acepte o reciba la sustitución del pago en dinero por el pago en especie de cualquier bien.
 - Ofrecer o prestar el servicio de remesas sin la autorización correspondiente.
 - Negar u ordenar negar el pago en efectivo de la Remesa en días y horarios hábiles de las empresas que prestan el servicio, sin motivo justificado para hacerlo.

h. Servicio exterior mexicano

- Proteger en el extranjero los intereses de los menores mexicanos, así como de las personas que carezcan de plena capacidad, en particular en los casos de sustracción ilícita de menores.
- Para ser designado Embajador o Cónsul General se requiere: ser mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, estar en pleno goce de sus

derechos civiles y políticos, ser mayor de 30 años de edad, ser prioritariamente miembro de carrera del Servicio Exterior Mexicano con probada experiencia y reunir los méritos suficientes para el eficaz desempeño de su cargo.

i. Mexicanos en el extranjero

- Matricular a los mexicanos en el registro, por la oficina consular que corresponda a su domicilio, independientemente de su condición migratoria en el país que se localice.
- La Matrícula consular es la inscripción oficial de los mexicanos que residen en el exterior en el registro consular que obra en las oficinas consulares.

j. Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo

- Esta ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico del principio normativo de la política exterior relativo a la cooperación internacional para el desarrollo, en lo tocante a la programación, promoción, concertación, fomento, coordinación y ejecución de acciones y programas de cooperación internacional para el desarrollo entre los Estados Unidos Mexicanos y los gobiernos de otros países, organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales y en general de todas aquellas instituciones, organizaciones, fundaciones o asociaciones sin fines de lucro, públicas o privadas, con las que se establezcan y realicen actividades de cooperación internacional para la transferencia, recepción e intercambio de conocimientos y experiencias, educativas, culturales, técnicas, científicas, económicas y financieras.
- Las acciones de cooperación internacional para el desarrollo que lleve a cabo el Estado Mexicano, tanto en su carácter de donante como de receptor, deberán tener como propósito esencial promover el desarrollo humano sustentable, mediante acciones que contribuyan a la erradicación de la pobreza, el desempleo, la desigualdad y la exclusión social; el aumento permanente de los niveles educativo, técnico, científico, y cultural; la disminución de asimetrías entre los países desarrollados y países en vías de desarrollo; así como la búsqueda de la protección de medio ambiente y la lucha contra el cambio climático.
- La creación de la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo (Amexcid)
 - La dirección y administración de la Amexcid corresponden a: El Consejo Consultivo y el director ejecutivo.
 - Contará con autonomía técnica y de gestión.

- El Consejo Consultivo de la Amexcid será responsable de contribuir a la formulación del Programa Sectorial para el Desarrollo, o su equivalente y de la política pública en esta materia, cuya definición es responsabilidad de la secretaría.
- El Consejo Consultivo estará integrado por representantes de las Secretarías de Estado y entidades que se mencionan a continuación:
 - Secretaría de Gobernación;
 - Secretaría de Relaciones Exteriores;
 - Secretaría de la Defensa Nacional;
 - Secretaría de Marina;
 - Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
 - Secretaría de Desarrollo Social;
 - Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
 - Secretaría de Energía;
 - Secretaría de Economía;
 - Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
 - Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
 - Secretaría de la Función Pública;
 - Secretaría de Educación Pública;
 - Secretaría de Salud;
 - Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
 - Secretaría de Turismo;
 - Tres representantes del Senado de la República;
 - Representante de la Conferencia Nacional de Gobernadores;
 - Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
- Amexcid tendrá las siguientes atribuciones:
 - Concertar, coordinar y estimular las acciones de cooperación internacional con las instituciones e instancias.
 - Participara con la Secretaría en la elaboración del Programa Sectorial de Cooperación Internacional para el Desarrollo.
 - Orientara a la Secretaría sobre los tratados internacionales y convenios interinstitucionales que suscriba en materia de cooperación internacional.
 - Apoyara, supervisara y dará seguimiento, en el ámbito de su competencia y en coordinación con las instituciones cooperantes que correspondan, a la ejecución de las políticas y acciones de cooperación internacional de conformidad con los lineamientos del programa sectorial y del Plan Nacional de Desarrollo.
 - Establecerá la calificación de cooperante y precisara los alcances de su misión, en los acuerdos internacionales que se suscriban en la

- materia, tanto para los nacionales mexicanos que participen en acciones de cooperación internacional en terceros países como de extranjeros que lo hagan en México.
- Celebrara, con la participación de las instancias competentes de la secretaría, convenios con los gobiernos de las entidades federativas, de municipios, universidades e instituciones de educación superior e investigación, y con organizaciones de los sectores social y privado, para la realización de acciones de cooperación internacional.
 - Celebrara convenios de colaboración con agencias de cooperación internacional de otras naciones para realizar acciones conjuntas en terceros países con menor desarrollo.
 - Administrara, como parte de sus funciones, el Registro Nacional y el Sistema Nacional de Información de la Cooperación Internacional para el Desarrollo.
 - Promoverá, con la participación de las instancias competentes de la secretaría, la constitución de un fondo general para el financiamiento de las acciones de cooperación internacional y de los programas específicos consignados en acuerdos y convenios.
- Se crea el Registro Nacional de la Cooperación Internacional para el Desarrollo, como una función de la Amexcid, que estará bajo su responsabilidad directa y se inscribirán:
 - La relación de instituciones mexicanas públicas, académicas, privadas y sociales participantes en las acciones de cooperación internacional.
 - Los acuerdos y convenios en materia de cooperación internacional suscritos por el gobierno mexicano con otros gobiernos y entidades multilaterales.
 - Los proyectos y programas de cooperación internacional en los cuales participen como receptores o donantes las instancias e instituciones y en cuya promoción, acuerdo y ejecución participen la secretaría y/o la Amexcid.
 - Las ofertas de cooperación internacional en materias educativas, culturales, técnicas, científicas, económicas y financieras presentadas a México por instituciones y gobiernos extranjeros y por organizaciones multilaterales.
 - Las demandas de cooperación internacional en materia educativa, cultural, técnica, científica, económica y financiera, planteadas a México por terceros países.
 - Las personas físicas o morales que hubieran recibido de la Amexcid la calificación de cooperantes.
 - Los acuerdos de cooperación internacional que celebren, tanto en calidad de oferentes como de demandantes, los gobiernos de los estados y municipios, las universidades e instituciones de educación superior públicas y privadas, los centros de investigación, las

organizaciones de la sociedad civil, las organizaciones empresariales, las fundaciones y entidades de fomento y desarrollo.

- Los informes de los cooperantes mexicanos y extranjeros al término de sus misiones de cooperación internacional.
 - Las disposiciones jurídicas referidas directa o indirectamente a la cooperación internacional para el desarrollo.
 - Los montos de las asignaciones presupuestales federales al Fondo General para la Cooperación Internacional, así como los fideicomisos creados para el financiamiento de proyectos específicos.
 - Las evaluaciones de los resultados finales de las acciones de cooperación internacional coordinadas por la Amexcid.
 - Los montos, modalidades y ejercicio de los recursos financieros, las donaciones y las aportaciones en especie provenientes de gobiernos extranjeros y organismos internacionales, así como de particulares e instituciones privadas mexicanas y extranjeras, que se deriven de los esquemas de cooperación internacional de los que forme parte el gobierno mexicano.
- La creación de un fondo económico para realizar y recibir acciones de cooperación.

k. En materia de aprobación de Tratados Internacionales en materia económica.

Para la aprobación de un Tratado Internacional en materia económica se observará los siguientes objetivos:

- La fomentación de la integración de la economía mexicana con la internacional y la contribución a la elevación de la competitividad del país.
- La promoción de la transparencia en las relaciones comerciales internacionales y el pleno respeto de los principios de política exterior que consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- La promoción del respeto de los derechos humanos fundamentales.



COMISIÓN BICAMERAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Daniel Torres García
Presidente

Dip. Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo
Secretario

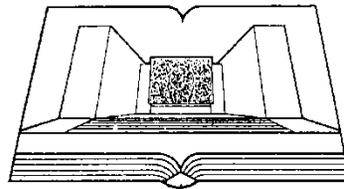
Dip. Arnoldo Ochoa González
Secretario

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Secretario



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA EXTERIOR

Lic. Gabriel Mario Santos Villarreal
Subdirector de Política Exterior

Lic. María Paz Richard Muñoz
Asistente de Investigación

Lic. Patricia Avila Loya
Cándida Bustos Cervantes
Efrén Corona Aguilar
Auxiliares de Investigación